

## I. Disposiciones generales

### Consejerías de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad

**4430** *DECRETO 137/2018, de 17 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera.*

El vigente Plan Hidrológico Insular de La Gomera de primer ciclo fue aprobado por Decreto 34/2015 del Gobierno de Canarias, de 19 de marzo, por el que se dispone la suspensión de la vigencia del Plan Hidrológico Insular de La Gomera, aprobado por el Decreto 101/2002, de 26 de julio, y se aprueban las normas sustantivas transitorias de planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de La Gomera con la finalidad de cumplir la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por el que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

La referida Directiva 2000/60/CE configura la demarcación hidrográfica como principal unidad de aplicación de las normas de protección de la calidad de las aguas. Su transposición al Derecho español ha sido realizada mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuyo artículo 129 modifica el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, contemplando la obligación de elaborar, para cada cuenca hidrográfica, el correspondiente Plan Hidrológico.

Por su parte, la Ley territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 5 bis delimita cada isla como demarcación hidrográfica independiente, es decir, como unidad territorial de gestión integral de las aguas; siendo el Gobierno de Canarias la autoridad coordinadora competente de las demarcaciones hidrográficas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los efectos de la aplicación de la Directiva 2000/60/CE, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 bis de la citada Ley de Aguas.

La disposición adicional cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, establece en su apartado 1 que los planes y programas previstos en la legislación sectorial y especial que tengan algún impacto sobre el territorio, se tramitarán, aprobarán y entrarán en vigor de acuerdo con esas disposiciones legales. En particular, los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, tienen la consideración de planes sectoriales, según lo dispuesto en el apartado 3 de la referida disposición adicional.

El Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera tiene por objeto establecer las medidas para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de La Gomera y concretamente, para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos ambientales definidos en el artículo 92 bis del Texto Refundido de ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

En virtud del Decreto del Gobierno de Canarias 171/2017, de 26 de junio, y en aplicación del artículo 11.1 de la referida Ley 12/1990, de 26 de julio, se asumen a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, las atribuciones de los Consejos Insulares de Aguas para la elaboración y aprobación inicial de los planes hidrológicos insulares correspondientes al segundo ciclo de planificación (2015-2021) y se declara la tramitación urgente de los procedimientos que tengan relación con la aprobación de los Planes Hidrológicos de Segundo Ciclo.

Con fecha 19 de junio de 2018, mediante Orden conjunta de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad se aprueba inicialmente la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de La Gomera, Segundo Ciclo (2015-2021) y se toma en consideración el Estudio Ambiental Estratégico.

En el proceso de elaboración de los documentos que conforman el Plan Hidrológico objeto de aprobación, estos han sido sometidos a los trámites de información y consulta pública así como consulta institucional, establecidos en la normativa de aplicación, con el resultado que figura en el “Documento de Participación Pública” del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera cuya aprobación definitiva es objeto del presente Decreto. Paralelamente a dicho proceso de planificación se ha llevado a cabo el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 26 de julio de 2018, se emite la Declaración Ambiental Estratégica del Plan Hidrológico de La Gomera (2º ciclo 2015-2021), en los términos contemplados en su anexo.

Visto el informe propuesta de la Dirección General de Aguas de 7 de septiembre de 2018, en el que se indica que se ha dado cumplimiento a las determinaciones finales exigidas en la Declaración Ambiental Estratégica aprobada en virtud del referido Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, y se propone la aprobación definitiva del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Gobierno de Canarias, los Cabildos Insulares y los Consejos Insulares de Aguas ostentan competencias de aprobación de los Planes Hidrológicos Insulares en sus distintos niveles de tramitación, disponiendo el artículo 8.2 de la citada Ley que “corresponde a cada Cabildo, en relación con su Consejo Insular, las siguientes competencias: c) la aprobación provisional del Plan Hidrológico Insular”.

Considerando asimismo, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.c) de la Ley de Aguas, las competencias y funciones administrativas de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de aguas que corresponden a los Cabildos Insulares son ejercidas por los mismos, en tanto entidades a las que quedan adscritos administrativamente los Consejos Insulares de Aguas, a los cuales les corresponde la elaboración y aprobación inicial de los Planes Hidrológicos Insulares en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.c) de la misma Ley.

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 bis de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Gobierno de Canarias es la autoridad coordinadora competente de las demarcaciones hidrográficas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los efectos de la aplicación de la Directiva 2000/60/CE; y que por Decreto 171/2017, de 26 de junio, el Gobierno de Canarias, dispuso asumir, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, las atribuciones de los Consejos Insulares de Aguas para la elaboración y aprobación inicial de los planes hidrológicos insulares correspondientes al segundo ciclo de planificación (2015-2021).

Considerando en consecuencia, que en relación con los referidos Planes Hidrológicos Insulares concurren en el Gobierno de Canarias las competencias de aprobación inicial y definitiva, en virtud de lo dispuesto en el ya citado Decreto 171/2017, de 26 de junio y en los artículos 7.c) y 41 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

Considerando que como quiera que en la tramitación del Plan Hidrológico Insular de referencia no se ha producido la intervención del Consejo Insular de Aguas de La Gomera y que las competencias de los Cabildos Insulares para la aprobación provisional de los Planes Hidrológicos se ejercen, de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos, en tanto entidades a las que quedan adscritos administrativamente los Consejos Insulares de Aguas y en relación con los planes elaborados y aprobados inicialmente por los mismos, se concluye que no procede la referida aprobación provisional por el Cabildo Insular, encontrándose el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera en disposición de ser aprobado definitivamente por el Gobierno de Canarias.

Considerando que en la tramitación del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera han sido aplicadas las normas sustantivas y de procedimiento que rigen la aprobación de los Planes Hidrológicos Insulares, fundamentalmente, la Ley territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica y se ha dado cumplimiento, en la tramitación ambiental, a lo dispuesto en Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad y del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2018,

## **DISPONGO:**

**Artículo Único.-** Aprobar definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera que consta de los siguientes documentos:

### PLAN HIDROLÓGICO:

1. DISPOSICIONES GENERALES
2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA DEMARCACIÓN

3. USOS, PRESIONES E INCIDENCIAS ANTRÓPICAS SIGNIFICATIVAS
4. ZONAS PROTEGIDAS
5. ESTADO DE LAS AGUAS
6. OBJETIVOS AMBIENTALES
7. RECUPERACIÓN DEL COSTE DE LOS SERVICIOS DEL AGUA
8. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS
9. PROGRAMAS DE MEDIDAS
10. OTROS CONCEPTOS

ANEXOS:

- ANEXO 1. Fichas de caracterización adicional de las masas de agua subterránea
- ANEXO 2. Planos
- ANEXO 3. Documento de participación pública
- ANEXO 4. Actualización del Plan Hidrológico

NORMATIVA:

- CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL
- CAPÍTULO 2.- MASAS DE AGUA Y REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS
- CAPÍTULO 3.- OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES
- CAPÍTULO 4.- CONDICIONANTES AMBIENTALES PARA INFRAESTRUCTURAS CON INCIDENCIA TERRITORIAL.
- CAPÍTULO 5.- PRIORIDAD DE LOS USOS Y ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS
- CAPÍTULO 6.- UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO
- CAPÍTULO 7.- PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y CALIDAD DE LAS AGUAS
- CAPÍTULO 8.- RECUPERACIÓN DE COSTES DE LOS SERVICIOS DEL AGUA, ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS, Y FOMENTO DE TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN
- CAPÍTULO 9.- SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO

ANEXOS:

- ANEXO I. Glosario de términos
- ANEXO II. Masas de agua superficiales
- ANEXO III. Masas de agua subterránea
- ANEXO IV. Condiciones de referencia y límites entre clases de estado en las masas de agua costeras
- ANEXO V. Normas de calidad y valores umbral para las aguas subterráneas
- ANEXO VI. Registro de Zonas Protegidas
- ANEXO VII. Objetivos Medioambientales
- ANEXO VIII. Aglomeraciones urbanas (Directiva 91/271/CEE)

ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO:

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO
2. ANTECEDENTES

3. ESBOZO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN
4. CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES DE LA ZONAS QUE PUEDEN VERSE AFECTADAS SIGNIFICATIVAMENTE
5. ASPECTOS RELEVANTES DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL MEDIO AMBIENTE Y SU PROBABLE EVOLUCIÓN
6. PROBLEMAS AMBIENTALES EXISTENTES QUE SEAN RELEVANTES PARA EL PLAN HIDROLÓGICO DE LA GOMERA
7. OBJETIVOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD
8. ALTERNATIVAS DEL PH DE LA DEMARCACIÓN
9. ANÁLISIS DE LOS POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES DE LAS MEDIDAS INCLUIDAS EN LA ALTERNATIVA SELECCIONADA DEL PLAN HIDROLÓGICO
10. MEDIDAS PARA EVITAR, REDUCIR Y COMPENSAR LOS EFECTOS AMBIENTALES DESFAVORABLES DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA DEL PH8
11. SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PH DE LA DEMARCACIÓN
12. RESUMEN NO TÉCNICO
13. AUTORES DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

ANEXOS:

ANEXO Nº 1. Metodología de cálculo de los indicadores.

ANEXO Nº 2. Fichas de evaluación ambiental de ámbitos de implantación de infraestructuras hidráulicas.

**Disposición adicional primera.- Realización de las actuaciones del Programa de Medidas contenido en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera.**

Las actuaciones que desarrollan las medidas que conforman el Programa de Medidas del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera, estarán supeditadas a la disponibilidad presupuestaria de la Administración Pública competente para su realización.

**Disposición adicional segunda.- Publicidad.**

El Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera se publicará en el Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias. Asimismo, podrá consultarse por cualquier persona, en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en las páginas web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y del Consejo Insular de Aguas de La Gomera.

**Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.**

Queda derogado el Decreto 34/2015, de 19 de marzo, por el que se dispone la suspensión de la vigencia del Plan Hidrológico Insular de La Gomera, aprobado por el Decreto 101/2002 de 26 de julio, y se aprueban las normas sustantivas transitorias de planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de La Gomera y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.



**Disposición final única.- Publicación y entrada en vigor.**

El presente Decreto y el documento denominado “Normativa” del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera, que se acompaña como anexo, se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias entrando en vigor el día siguiente al de su publicación.

Dado en Canarias, a 17 de septiembre de 2018.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Fernando Clavijo Batlle.

LA CONSEJERA DE POLÍTICA TERRITORIAL,  
SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD,  
Nieves Lady Barreto Hernández.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, PESCA Y AGUAS,  
Narvay Quintero Castañeda.

# PLAN HIDROLÓGICO DE LA GOMERA

**Ciclo de Planificación Hidrológica 2015-2021**

**Normativa**



CONSEJO INSULAR DE AGUAS  
DE LA GOMERA

Demarcación Hidrográfica ES126 La Gomera

Normativa

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO 1.-</b>	<b>DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL</b>
Artículo 1.-	Naturaleza jurídica
Artículo 2.-	Objeto
Artículo 3.-	Ámbito territorial de aplicación
Artículo 4.-	Ámbito temporal de aplicación
Artículo 5.-	Documentos que integran el PHLG
Artículo 6.-	Aplicación e interpretación
Artículo 7.-	Publicación, entrada en vigor y revisión
Artículo 8.-	Autoridades competentes
Artículo 9.-	Efectos
Artículo 10.-	Costas
Artículo 11.-	Actuaciones en zonas afectadas por servidumbre aeronáutica
<b>CAPÍTULO 2.-</b>	<b>MASAS DE AGUA Y REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS</b>
Artículo 12.-	Identificación y delimitación de masas de agua superficial
Artículo 13.-	Identificación y delimitación de masas de agua subterránea
Artículo 14.-	Condiciones de referencia y límites entre clases de estado
Artículo 15.-	Indicadores de estado químico de masas de agua subterránea
Artículo 16.-	Masas de aguas artificiales o muy modificadas
Artículo 17.-	Registro de Zonas Protegidas
<b>CAPÍTULO 3.-</b>	<b>OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES</b>
Artículo 18.-	Objetivos medioambientales
<b>CAPÍTULO 4.-</b>	<b>CONDICIONANTES AMBIENTALES PARA INFRAESTRUCTURAS CON INCIDENCIA TERRITORIAL</b>
Artículo 19.-	Condiciones generales para la ejecución de actuaciones con incidencia territorial
Artículo 20.-	Medidas de obligado cumplimiento para las actuaciones del Plan de Regadíos de Canarias, incluidas en el PHLG y en el Estudio Ambiental Estratégico
Artículo 21.-	Condiciones específicas para las actuaciones con incidencia sobre espacios de Red Natura 2000
Artículo 22.-	Deterioro temporal del estado de las masas de agua
<b>CAPÍTULO 5.-</b>	<b>PRIORIDAD DE LOS USOS Y ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS</b>
Artículo 23.-	Usos del agua y orden de preferencia
Artículo 24.-	Asignación de recursos
<b>CAPÍTULO 6.-</b>	<b>UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO</b>
<b>SECCIÓN 1.</b>	<b>Disposiciones generales</b>
Artículo 25.-	Aprovechamientos para autoconsumo
Artículo 26.-	Normas generales relativas a la solicitud y otorgamiento de concesiones
Artículo 27.-	Dotaciones de agua
Artículo 28.-	Concesiones de nacientes
Artículo 29.-	Limitación a la extracción de agua en cauces permanente
Artículo 30.-	Limitación al plazo concesional
Artículo 31.-	Aprovechamiento racional de los recursos
Artículo 32.-	Control de aprovechamientos

Pág. 2 de 75

## Normativa

Artículo 33.-	Condiciones a los desarrollos turísticos de nueva implantación.....
<b>SECCIÓN 2.</b>	<b>Autorización, concesión y explotación de aguas subterráneas.....</b>
Artículo 34.-	Ordenación general de los recursos subterráneos.....
Artículo 35.-	Limitación de extracciones por salinización .....
Artículo 36.-	Afección a anteriores aprovechamientos y protección de nacientes .....
Artículo 37.-	Sellado de captaciones de aguas subterráneas.....
Artículo 38.-	Condiciones para las actuaciones relacionadas con el regadío.....
Artículo 39.-	Criterios para la implantación territorial de las infraestructuras de regadío....
<b>CAPÍTULO 7.-</b>	<b>PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y CALIDAD DE LAS AGUAS..</b>
<b>SECCIÓN 1.</b>	<b>Cauces y zonas inundables.....</b>
Artículo 40.-	Estudios hidrológicos e hidráulicos previos a la autorización de obras en cauces
Artículo 41.-	Normas generales en relación con los cauces y márgenes .....
Artículo 42.-	Protección contra inundaciones.....
Artículo 43.-	Autorizaciones y concesiones.....
Artículo 44.-	Extracción de áridos .....
<b>SECCIÓN 2.</b>	<b>Zonas protegidas .....</b>
Artículo 45.-	Criterios generales.....
Artículo 46.-	Perímetros de protección en captaciones destinadas al abastecimiento urbano
Artículo 47.-	Limitación a la extracción de recursos hídricos en el Parque Nacional de Garajonay .....
Artículo 48.-	Zonas designadas para la protección de hábitat o especies relacionadas con el medio acuático .....
Artículo 49.-	Infraestructuras hidráulicas relacionadas con zonas protegidas .....
<b>SECCIÓN 3.</b>	<b>Vertidos .....</b>
Artículo 50.-	Autorizaciones de vertido.....
Artículo 51.-	Infraestructuras de saneamiento .....
Artículo 52.-	Contaminación difusa .....
Artículo 53.-	Vertederos de residuos sólidos .....
Artículo 54.-	Censo de vertidos .....
Artículo 55.-	Criterios para la gestión de lodos de depuradora .....
<b>SECCIÓN 4.</b>	<b>Producción de agua industrial y recarga artificial de acuíferos.....</b>
Artículo 56.-	Depuración y reutilización de aguas residuales .....
Artículo 57.-	Desalación.....
Artículo 58.-	Recarga artificial de acuíferos .....
<b>CAPÍTULO 8.-</b>	<b>RECUPERACIÓN DE COSTES DE LOS SERVICIOS DEL AGUA, ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS, Y FOMENTO DE TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN.....</b>
Artículo 59.-	Recuperación de costes de los servicios del agua y régimen económico y financiero.....
Artículo 60.-	Estructuras organizativas de gestión de los servicios del agua .....
Artículo 61.-	Fomento de colaboración interinstitucional, la transparencia, la concienciación ciudadana y la participación.....
<b>CAPÍTULO 9.-</b>	<b>SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO .....</b>
Artículo 62.-	Seguimiento del PHLG .....

## Normativa

Artículo 63.- Recopilación de información relativa al seguimiento .....

[ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS.....](#)

[ANEXO II. MASAS DE AGUA SUPERFICIALES .....](#)

[ANEXO III. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA .....](#)

[ANEXO IV. CONDICIONES DE REFERENCIA Y LÍMITES ENTRE CLASES DE ESTADO EN LAS MASAS DE AGUA COSTERAS .....](#)

[ANEXO V. NORMAS DE CALIDAD Y VALORES UMBRAL PARA LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.....](#)

[ANEXO VI. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS .....](#)

[ANEXO VII. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES .....](#)

[ANEXO VIII. AGLOMERACIONES URBANAS \(DIRECTIVA 91/271\) .....](#)

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Dotaciones unitarias orientativas de la demanda de riego por grupo de cultivo y cota .....
Tabla 2. Perímetros de protección en captaciones destinadas al abastecimiento urbano .....
Tabla 3. Masas de agua superficiales de la categoría aguas costeras .....
Tabla 4. Masas de agua subterráneas .....
Tabla 5. Condiciones de referencia y límites entre clases de estado en las masas de agua costeras .....
Tabla 6. Normas de calidad y valores umbral para las aguas subterráneas .....
Tabla 7. Captaciones y masas de agua subterránea utilizadas para el abastecimiento urbano recogidas en el Registro de Zonas Protegidas .....
Tabla 8. Captaciones y masas de agua subterránea utilizadas para el abastecimiento urbano futuras recogidas en el Registro de Zonas Protegidas .....
Tabla 9. Zonas de baño y masas de agua de uso recreativo incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. ....
Tabla 10. Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias incluidas en el Registro de Zonas Protegidas .....
Tabla 11. Zonas sensibles incluidas en el Registro de Zonas Protegidas .....
Tabla 12. Zonas de Especial Protección de hábitats o de especies de la Red Natura 2000 .....
Tabla 13. Hábitats dependientes de masas de agua subterránea presentes en las ZEC. ....
Tabla 14. Zonas de Especial Protección para las Aves, ZEPA, dependientes del medio hídrico, incluidas en el registro de Zonas Protegidas .....
Tabla 15. Zonas de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos (RCENP) con hábitats o especies dependientes del agua incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.....
Tabla 16. Objetivos medioambientales de las masas de agua costeras.....
Tabla 17. Objetivos medioambientales de las masas subterráneas.....
Tabla 18. Aglomeraciones urbanas .....

Normativa

## **CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

### **Artículo 1.- Naturaleza jurídica**

De conformidad con lo establecido en los apartados segundo y tercero de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, Ley del Suelo), los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (en adelante, LAC), son planes sectoriales y, una vez vigentes, tendrán la consideración de planes territoriales especiales en su relación con los instrumentos ambientales, territoriales y urbanísticos con los que concurran.

### **Artículo 2.- Objeto**

El Plan Hidrológico de La Gomera (en adelante, PHLG) es el instrumento que establece las acciones y las medidas para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de La Gomera (en adelante, DHLG) y, concretamente, para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos ambientales definidos en el artículo 92-bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, TRLAE) con las modificaciones introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

### **Artículo 3.- Ámbito territorial de aplicación**

1. El ámbito de aplicación del PHLG es la DHLG.
2. La DHLG, de conformidad con el artículo 5-bis de la LAC, comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla de La Gomera y sus aguas costeras, hasta una distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite exterior de las aguas costeras, siendo las coordenadas de su centroide las siguientes:

Pág. 6 de 75

## Normativa

X (UTM) 280.720; Y (UTM) 3.112.258

#### **Artículo 4.- Ámbito temporal de aplicación**

El horizonte temporal del PHLG corresponde con el final del año 2021, de acuerdo con la disposición adicional undécima apartado 6 del TRLAE y el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio (en adelante, RPH). En los aspectos relacionados con la evaluación de tendencias a largo plazo se considera adicionalmente el horizonte temporal del año 2027.

#### **Artículo 5.- Documentos que integran el PHLG**

El PHLG está compuesto por la siguiente documentación:

- Memoria
- Normativa
- Estudio Ambiental Estratégico

#### **Artículo 6.- Aplicación e interpretación**

1. Los documentos que componen el PHLG integran una unidad coherente, cuyas determinaciones deben aplicarse partiendo del sentido de las palabras (idioma castellano, ámbito lingüístico España) y del significado de los gráficos, en orden al mejor cumplimiento de los objetivos generales del PHLG.
2. El Consejo Insular de Aguas de La Gomera (en adelante, CIALG) podrá interpretar el PHLG en el ejercicio de las competencias y funciones que le atribuye la normativa vigente, sin perjuicio de las facultades revisoras o jurisdiccionales a que hubiera lugar.
3. En la interpretación del PHLG se atenderá a lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política

## Normativa

de aguas (en adelante, DMA), en el TRLAE, en la Ley 12/1990, de 26 de julio de Aguas (en adelante, LAC) y demás normativa sectorial.

4. De producirse contradicciones en la información gráfica contenida en los distintos documentos que integran el PHLG, se estará a lo que determine el plano de escala más precisa.
5. De producirse contradicciones en cuanto al horizonte temporal asignado a una medida entre la documentación gráfica contenida en los distintos documentos del PHLG y el Programa de Medidas, prevalecerá lo referido en este último. En caso de producirse contradicciones entre ellos, se considerará prevalente el horizonte asignado en el Programa de Medidas.
6. En caso de discrepancias entre los datos contenidos en el Plan y los deslindes del dominio público marítimo terrestre vigentes y su servidumbre de protección, prevalecerán los datos de los planos de deslinde sobre los reflejados en el planeamiento.
7. Las definiciones de los conceptos aplicados en el PHLG se incluyen en el Glosario de Términos (Anexo I). En su defecto, se estará a las definiciones derivadas de la literatura técnica publicada en idioma castellano de España, por el MAPAMA y por las Universidades y Centros de Investigación españoles.

Tienen carácter meramente instrumental y su objetivo es facilitar la identificación e interpretación de los conceptos sectoriales y territoriales empleados por el PHLG con la finalidad de conseguir el empleo de conceptos homologados por todos los interlocutores de la DHLG.

#### **Artículo 7.- Publicación, entrada en vigor y revisión**

1. El PHLG entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Normativa en el Boletín Oficial de Canarias como anexo al acuerdo de aprobación definitiva.
2. El PHLG tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones o revisiones que deban aprobarse de conformidad con la normativa vigente.

## Normativa

3. De conformidad con la disposición adicional undécima del TRLAE, se realizará una revisión completa del PHLG antes del 31 de diciembre de 2021 y, desde entonces, cada seis (6) años.

**Artículo 8.- Autoridades competentes**

Las autoridades competentes en la realización del Programa de Medidas en la Demarcación Hidrográfica de La Gomera, son las recogidas en el Apartado 10.4 del Plan Hidrológico de la Demarcación.

**Artículo 9.- Efectos**

1. Aprobado definitivamente el PHLG, su contenido deberá integrarse en la planificación territorial y económica de la isla, gozando de prioridad en todo lo que resulte esencial para el eficaz cumplimiento de sus previsiones, sin perjuicio de lo establecido en el apartado cuarto de la disposición adicional cuarta de la Ley del Suelo.
2. Tras la entrada en vigor, el presente PHLG producirá los efectos previstos en la normativa vigente, en particular, la ejecutividad de sus determinaciones del PHLG, a la declaración de utilidad pública y de aplicación de los medios de ejecución forzosa.

**Artículo 10.- Costas**

Disposiciones Sectoriales en materia de Costas y Referencias Legales.

1. Operará respecto al dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres el régimen contemplado en la legislación vigente en materia de Costas y en especial:
  - a) La utilización del dominio público marítimo terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. En cualquier caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos

## Normativa

terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.

- b) Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
  - c) Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas.
  - d) Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas.
  - e) Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes del reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.
2. Las referencias a la legislación aplicable, incluso en los casos en que se cita la ley, se considera que lo son a la legislación vigente en el momento de su aplicación, de manera que cualquier referencia legal debe considerarse modificada en el momento en que se apruebe nueva legislación o bien se introduzcan modificaciones.

**Artículo 11.- Actuaciones en zonas afectadas por servidumbre aeronáutica**

1. Las determinaciones del Plan que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria, no son de aplicación en el ámbito de la Zona de Servicio del Aeropuerto, prevaleciendo, en caso de contradicción, las disposiciones que figuran en el Plan Director sobre las que pudiera establecer el planeamiento territorial o cualquier normativa no estatal

## Normativa

aplicable, según establece el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y sus Zonas de Servicio.

2. En relación con los terrenos incluidos en la Zona de Servicio del Aeropuerto de La Gomera, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y en su caso, a las disposiciones del Plan Director del Aeropuerto de La Gomera, debiendo ser el uso admisible en estos terrenos exclusivamente el uso público aeroportuario. En el plano P20 se representa la Zona de servicio aeroportuaria y zona cautela Aeropuerto de La Gomera.
3. Las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de La Gomera y de la Helisuperficie de San Sebastián de La Gomera determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea. En los planos P21 y P22 se representan las mencionadas servidumbres aeronáuticas.
4. De acuerdo con el artículo 15b) del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, en su actual redacción, en las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).
5. Adicionalmente a lo anterior, al encontrarse el ámbito de estudio incluido en las zonas y espacios afectados por Servidumbres Aeronáuticas Legales, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores—incluidas las pasas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 548/1972 modificado por Real Decreto 297/2013, de 26 de abril, circunstancia que deberá recogerse en los documentos de planeamiento.

## Normativa

6. En zonas en las que el propio terreno vulnera las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de La Gomera, se establece que, excepcionalmente, conforme al artículo 33 del Decreto 584/1972, podrán ser autorizados proyectos constructivos que superen los límites establecidos por las Servidumbres Aeronáuticas cuando se presente estudio aeronáutico que acredite, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), tras el análisis técnico de AENA, que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves.
7. En los ámbitos afectados por las servidumbres acústicas del Aeropuerto de La Gomera, se podrá admitir la ejecución de infraestructuras hidráulicas siempre que sean compatibles con dicha afección y que las construcciones se insonoricen convenientemente de acuerdo con los niveles de inmisión del ruido aéreo establecidos en la legislación aplicable.

**CAPÍTULO 2.- MASAS DE AGUA Y REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS****Artículo 12.- Identificación y delimitación de masas de agua superficial**

1. Se definen 4 masas de agua superficial, todas ellas de la categoría masas de agua costera, las cuales están recogidas en el Anexo II.
2. Los tipos a los que pertenecen estas masas de agua costeras son: aguas costeras expuestas someras sin presionar con velocidad baja, aguas costeras protegidas someras sin presionar con velocidad baja, aguas costeras protegidas profundas sin presionar con velocidad baja, y aguas costeras expuestas o protegidas someras presionadas con velocidad baja.

### **Artículo 13.- Identificación y delimitación de masas de agua subterránea**

Se definen las 5 masas de agua subterránea que se muestran en el Anexo III.

### **Artículo 14.- Condiciones de referencia y límites entre clases de estado**

Las condiciones de referencia para las diferentes categorías y tipos de masas de agua superficial así como los límites entre el estado muy bueno con el bueno y entre el bueno con el moderado, quedan definidos en la tabla 5 que recoge el Anexo IV.

### **Artículo 15.- Indicadores de estado químico de masas de agua subterránea**

Los valores umbral adoptados en la DHLG respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea han sido determinados atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, modificado por el Real Decreto 1075/2015, de 27 de noviembre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, que incorpora al ordenamiento interno, entre otros preceptos, la Directiva 2006/118/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. De acuerdo con el citado Real Decreto se han definido valores umbrales para sustancias tales como amonio, mercurio, plomo, cadmio, arsénico, tricloroetileno, tetracloroetileno, cloruros, sulfatos así como para la conductividad eléctrica. Los valores umbral de las mencionadas sustancias adoptados y las normas de calidad ambiental para nitratos y plaguicidas se encuentran recogidos en el Anexo V.

## Normativa

**Artículo 16.- Masas de aguas artificiales o muy modificadas**

En la DHLG no se ha designado ninguna masa de agua como muy modificada ni como artificial.

**Artículo 17.- Registro de Zonas Protegidas**

El Registro de Zonas Protegidas incluye aquellas zonas relacionadas con el medio acuático que son objeto de protección en aplicación de la normativa comunitaria así como de otras normativas. Las categorías del Registro de Zonas Protegidas, de conformidad con la disposición final tercera, apartado 4 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, son las siguientes:

- a) Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de 50 personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados. La tabla 6 del Anexo VI contiene las captaciones y masas de agua subterránea destinadas al abastecimiento urbano, recogidas en el Registro de Zonas Protegidas. En el ámbito de la DHLG no se han designado masas de agua superficial destinadas al abastecimiento urbano.
- b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para el consumo humano. La tabla 7 del Anexo VI recoge las captaciones de agua subterránea destinadas al abastecimiento urbano, incluidas en el Registro de Zonas Protegidas, adicionales a las ya utilizadas actualmente.

## Normativa

- c) Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico. En la DHLG no existen zonas protegidas de este tipo.
- d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño. La tabla 9 del Anexo VI enumera las zonas de baño declaradas en aguas costeras.
- e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias según el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero. La tabla 10 del Anexo VI muestra las zonas vulnerables declaradas.
- f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas conforme al Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre. Las zonas de esta categoría se recogen en la tabla 11 del Anexo VI.
- g) Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección. Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas de Especial Conservación (ZEC), incluidos en los Espacios Naturales Protegidos Red Natura 2000, designados en el marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Los espacios correspondientes a este apartado se incluyen en la tabla 12 del Anexo VI.
- h) Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica. En la DHLG no existen zonas protegidas de este tipo.
- i) Las zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua declarados de protección especial y recogidos en el plan hidrológico. En la DHLG no existen zonas protegidas de este tipo.

## Normativa

- j) Los humedales de importancia internacional incluidos en la Lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, así como las zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas. En la DHLG no existen zonas protegidas de este tipo.
- k) Aquellas zonas que formen parte de la Red de Espacios Naturales de Canarias que tengan hábitats dependientes del agua. Los espacios correspondientes a este apartado se incluyen en la tabla 15 del Anexo VI.

**CAPÍTULO 3.- OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES****Artículo 18.- Objetivos medioambientales**

1. En las tablas 16 y 17 del Anexo VII se recogen, respectivamente, los objetivos medioambientales para cada una de las masas de agua superficiales costeras y para las masas de agua subterránea, delimitadas en el ámbito del Plan y los plazos para su consecución. El presente Plan no contempla la prórroga de los plazos ni el establecimiento de objetivos medioambientales menos rigurosos.
2. Los objetivos medioambientales para las zonas del Registro de Zonas Protegidas constituyen objetivos adicionales a los generales de las masas de agua con las cuales están relacionadas y aluden a los objetivos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y a los que establezcan los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

Normativa

#### **CAPÍTULO 4.- CONDICIONANTES AMBIENTALES PARA INFRAESTRUCTURAS CON INCIDENCIA TERRITORIAL.**

##### **Artículo 19.- Condiciones generales para la ejecución de actuaciones con incidencia territorial**

1. Los Proyectos de las actuaciones con incidencia territorial serán sometidos, en su caso, al procedimiento de evaluación ambiental de proyectos en la categoría que les corresponda, en cumplimiento de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, atendiendo a su objeto y previsibles dimensiones.
2. Las determinaciones ambientales previstas en el Anexo 2 (*"Fichero de Evaluación Ambiental de Ámbitos de Implantación de Infraestructuras Hidráulicas"*) del Estudio Ambiental Estratégico tienen carácter normativo

##### **Artículo 20.- Medidas de obligado cumplimiento para las actuaciones del Plan de Regadíos de Canarias, incluidas en el PHLG y en el Estudio Ambiental Estratégico**

1. Las siguientes medidas, incluidas en las determinaciones de la Memoria Ambiental del Plan de Regadíos de Canarias (Horizonte 2014-2020), aprobada el 28 de marzo de 2014, por Orden del Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad (BOC núm. 71/2014, de 10 de abril), son de obligado cumplimiento para las actuaciones del Plan de Regadíos de Canarias incluidas en el PHLG y en su Estudio Ambiental Estratégico:
  - a) Medidas dirigidas a optimizar el consumo de agua en las explotaciones agrarias
    - I. Acciones formativas relativas a optimizar el consumo de agua en las explotaciones agrarias.

## Normativa

- II. Incorporar contenidos de educación ambiental en el programa de formación y transferencia de tecnología de riego en Canarias para todos los agentes implicados en la agricultura de regadío: agricultores, comunidades de regantes, técnicos, autoridades y población, y en general, de todos los estamentos implicados en la producción y el consumo.
- b) Medidas de eficiencia energética relacionadas con la aplicación de energías renovables en las infraestructuras de riego:  
Se recomienda la implantación y utilización de energías renovables en aquellas infraestructuras demandantes de energía para su funcionamiento.
- c) Medidas tendentes a garantizar la calidad de las aguas de riego:
  - I. Las actuaciones que afecten a la calidad de las aguas deberán establecer los parámetros que deben cumplir las mismas para no producir efectos indeseables en los suelos.
  - II. Los proyectos de redes de riego preverán los controles necesarios para asegurar la calidad del agua utilizada en los mismos.
  - III. Prever labores de mantenimiento de las infraestructuras (conducciones, cabezales de riego, etc.) que aseguren el mantenimiento de la calidad del agua.
- d) Medidas encaminadas a evitar cualquier tipo de contaminación en los suelos donde se pretendan implantar infraestructuras de riego:
  - I. Los proyectos que desarrollen las actuaciones definirán los materiales de las mismas evitando que contengan elementos contaminantes para los suelos, para los ecosistemas por los que discurran y riesgos para la salud.
  - II. El proyecto debe considerar las medidas necesarias para prevenir la contaminación (prestando especial atención a la contaminación por nitratos) y la salinización de los suelos sobre los que se desarrollan las redes de riego.
- e) Medidas cautelares encaminadas a la protección del patrimonio cultural susceptible de verse afectado:  
Los proyectos preverán estudios e inventarios del patrimonio de la zona, con especial atención al patrimonio arquitectónico y etnográfico de forma que se

## Normativa

eviten las afecciones al mismo. En fase de proyecto, se paralizará instantáneamente las labores de explotación si se producen hallazgos de yacimientos prehistóricos, dando cuenta de ello a las autoridades correspondientes.

2. En los mismos términos del apartado anterior, serán de obligado cumplimiento los siguientes criterios ambientales y paisajísticos para la implantación de edificaciones, construcciones e infraestructuras de riego en suelo rústico:
  - a) Para todos los proyectos:
    - I. El proyecto deberá planificar las actuaciones para que los terrenos afectados durante la fase de ejecución puedan ser restaurados a su finalización y retornarlos, en la medida de lo posible, a su forma original.
    - II. El proyecto deberá adoptar medidas que eviten la producción de polvo y de ruido, desprendimientos y deslizamientos. Sobre todo en aquellos casos, reconocidos, en los que pueden alterar ecosistemas naturales o especies tanto animales como vegetales sensibles.
    - III. Los bienes declarados o inventariados no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización previa del Cabildo Insular correspondiente, previo informe de la Comisión Insular de Patrimonio.
  - b) Para captaciones de agua:

La captación para riego no debe interferir con la ecología del entorno (caudal ecológico), con otras captaciones ni con otros usos del recurso hídrico. Estas infraestructuras de captación deben proyectarse de forma que se integren, en la medida que técnicamente sea posible, visual y paisajísticamente al entorno en el que se desarrollan.
  - c) Para infraestructuras lineales o de almacenaje:
    - I. Desde una perspectiva paisajística el proyecto buscará la mejor integración en el entorno en el que se localiza, valorando la posibilidad de que terminen enterrados o semienterrados, siempre y cuando las condiciones técnicas, en especial las de mantenimiento, así lo permitan.

## Normativa

- II. En caso de proyectos que prevean un aumento en la capacidad de almacenamiento (creación de nuevas balsas o ampliación de las existentes) se buscará la integración de los taludes y los sistemas de impermeabilización.
  - III. En caso de que el proyecto necesite utilizar piedra seca para su integración paisajística y siempre que sea posible técnicamente, se aconseja la utilización de materiales de la zona.
  - IV. Las infraestructuras lineales previstas se desarrollarán aprovechando la actual red de carreteras, caminos y pistas forestales existentes en la actualidad, de forma que asegure su mantenimiento y genere el menor impacto posible sobre el entorno rural.
  - V. La localización final de las actuaciones evitará la ocupación de suelos de alto valor agrológico. En caso de que técnicamente esto no sea posible, se recuperará ese suelo y se trasladará a espacios agrarios cercanos de forma que pueda ser reutilizado.
  - VI. En caso de que el proyecto vaya utilizar vegetación, en aras de una mejor integración paisajística de la infraestructura o dotación, se considera imprescindible la utilización de especies adecuadas a la zona en la que se encuentre.
  - VII. El proyecto no debe ocasionar deterioro de la vegetación natural en sus alrededores o áreas aledañas. En todo caso se debe prever la reposición de las especies afectadas.
  - VIII. En caso de sustitución de conducciones a cielo abierto, se estudiará en detalle los ecosistemas asociados a las mismas de forma que, si fuera necesario, se valorará la posibilidad de entubar en paralelo y mantener la red de atarjeas o acequias tradicionales en funcionamiento con caudal ecológico y definir el compromiso de las comunidades de regantes para su conservación y mantenimiento.
- d) Para infraestructuras energéticas:

## Normativa

En la implantación de aerogeneradores, se deberán realizar estudios detallados de las especies de avifauna existente en la zona, asegurando la menor incidencia sobre las mismas.

**Artículo 21.- Condiciones específicas para las actuaciones con incidencia sobre espacios de Red Natura 2000**

1. Los Proyectos de actuaciones dentro de espacios Red Natura 2000 se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en la categoría que corresponda, en aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, atendiendo a su objeto y previsibles dimensiones, incluyendo una evaluación adecuada de las repercusiones sobre el Espacio Red Natura 2000, sus hábitats y especies.
2. Las actuaciones previstas en las Fichas A3 (“Estación Depuradora de aguas residuales de Arure”) y A4 (“Estación Depuradora de aguas residuales de Taguluche”) del Estudio Ambiental Estratégico del PHLG serán sometidas al procedimiento de evaluación ambiental de proyectos en la categoría que les corresponda y deberán observar, además de los condicionantes generales del artículo anterior, los condicionantes ambientales específicos previstos en el Anexo 2 (*Fichero de Evaluación Ambiental de Ámbitos de Implantación de Infraestructuras Hidráulicas*) del Estudio Ambiental Estratégico, entre los que se encuentran los siguientes:
  - A3 (“Estación Depuradora de aguas residuales de Arure”):
    - a) Con carácter previo al inicio de las obras se hará entrega del Proyecto al órgano gestor del Parque Rural de Valle Gran Rey con el objeto de que

## Normativa

informe sobre el mismo, siendo las medidas que se propongan de obligado cumplimiento.

- b) El Proyecto que se redacte deberá localizar áreas desnaturalizadas para la ubicación del Parque de Maquinaria (si fuera necesario) y acopio temporal de materiales.
  - c) En cuanto a los accesos, se realizará a través del existente.
  - d) En caso de verse afectadas especies de flora protegidas en alguno de los catálogos de protección, durante la ejecución se procederá a su extracción, traslado a vivero temporal, creación de un vivero temporal en la propia zona, de ser posible, y posterior trasplante.
  - e) La tierra vegetal que se extraiga durante los movimientos de tierra será acopiada en un área independiente, siendo reutilizada posteriormente durante la revegetación. En caso de que se incluyan nuevas especies para la revegetación de la zona afectada o próxima a la misma, éstas deberán ser preferiblemente autóctonas propias del piso bioclimático del área afectada.
  - f) Respecto al periodo de ejecución de las obras, se tendrá en cuenta el periodo de cría de especies asociadas al medio acuático presentes o potencialmente presentes en la zona, como la focha común (*Fulica atra*) o la polla de agua (*Gallinula chloropus*),
  - g) Se tendrá en cuenta su integración paisajística con el entorno, tanto en cuanto a morfología de la infraestructura (siempre que sea posible), como a los materiales y coloración exterior y especies vegetales.
  - h) Se dispondrá de un área específica para el acopio de los residuos que se generen, debiendo ser trasladados a vertederos y, en aquellos casos de residuos peligrosos, serán recogidos, transportados y gestionados por gestor autorizado.
  - i) Deberá incluir un sistema de desodorización óptimo.
- A4 (“Estación Depuradora de aguas residuales de Taguluche”):

## Normativa

- a) Respecto al periodo de ejecución de las obras, se tendrá en cuenta el periodo de cría de especies asociadas al medio acuático presentes o potencialmente presentes en la zona, como la pardela cenicienta (*Calonectris diomedea*).
- b) Teniendo en cuenta que se localiza dentro de un elemento patrimonial etnográfico, será preceptivo un informe favorable del Servicio de Patrimonio del Cabildo Insular de La Gomera.
- c) La implantación del sistema de depuración natural mediante filtro verde no se realizará en la zona A, de Conservación Prioritaria, para evitar afecciones al hábitat prioritario 9370\* Palmerales de Phoenix.
- d) Los movimientos de tierra necesarios no podrán alterar las características naturales del territorio, por lo que se deberán ejecutar sobre bancales ya existentes, aprovechando los desniveles presentes.
- e) En caso de utilización de especies vegetales para el ajardinamiento o utilización en el filtro verde, no podrá ser utilizada ninguna especie vegetal ajena al espacio que pudiera alterar los ecosistemas existentes.
- f) Se deberán contemplar alternativas de localización de la infraestructura al objeto de evitar afecciones al hábitat de interés comunitario 9370\* Palmerales de Phoenix

**Artículo 22.- Deterioro temporal del estado de las masas de agua**

Las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, en una situación de deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, conforme al artículo 38 del RPH, son las siguientes:

**Normativa**

- a) Se entenderá por graves inundaciones aquellas de periodo de retorno igual o superior a 100 años. Las inundaciones con un menor periodo de retorno podrán ser consideradas como inundaciones graves en circunstancias en las que los impactos de esas inundaciones sean igualmente excepcionales.
- b) Se entenderá por sequías prolongadas las que conduzcan a la aplicación de restricciones en partes significativa del sistema insular de abastecimiento urbano.
- c) Se considerarán accidentes que no hayan podido preverse razonablemente, entre ellos, los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos y de productos industriales, roturas accidentales de infraestructuras hidráulicas y de saneamiento, los accidentes en el transporte y las circunstancias derivadas de incendios forestales.
- d) Se considerarán otros fenómenos naturales extremos como seísmos, maremotos, avalanchas, erupciones volcánicas, otros fenómenos efusivos, etc.

**CAPÍTULO 5.- PRIORIDAD DE LOS USOS Y ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS****Artículo 23.- Usos del agua y orden de preferencia**

Atendiendo al artículo 36 de la LAC se establece el siguiente orden de preferencia entre los usos del agua:

- a) Abastecimiento de la población, incluidas las industrias y otros usos de poco consumo de aguas conectadas a la red municipal.
- b) Regadíos y usos agrícolas.
- c) Usos industriales y turísticos.
- d) Usos recreativos.
- e) Otros usos y aprovechamientos.

## Normativa

**Artículo 24.- Asignación de recursos**

1. La asignación de recursos se realiza para el horizonte 2021 y en volumen correspondiente a la toma.
2. Se asigna al uso de abastecimiento de la población, incluidas las pequeñas industrias y otros usos de poco consumo conectadas a las redes municipales y al turismo, un volumen de 2,55 hm<sup>3</sup> de agua al año, procedentes del sistema general de captación de recursos subterráneos gestionado por el CIALG, así como de los pozos y los nacientes adicionales al sistema general utilizados para este uso.
3. Se asigna a los regadíos y otros usos agrícolas, un volumen de 5,03 hm<sup>3</sup> de agua al año, procedentes de los recursos superficiales regulados en las presas, así como de los pozos y las captaciones de nacientes con derechos vinculados a estos usos.
4. Se asigna al uso recreativo un volumen de 0,47 hm<sup>3</sup> de agua al año, procedente de aguas regeneradas y/o desaladas asociadas al riego del campo de golf.

**CAPÍTULO 6.- UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO****SECCIÓN 1. Disposiciones generales****Artículo 25.- Aprovechamientos para autoconsumo**

1. A efectos de lo previsto en el artículo 73 de la LAC, el volumen anual máximo de los pequeños aprovechamientos de aguas pluviales y manantiales destinados al autoconsumo se establece en quinientos metros cúbicos al año. Además no se puede superar una utilización diaria de 5 metros cúbicos.
2. La solicitud de autorización ha de acompañarse de un estudio que justifique adecuadamente la cuantía y uso de los recursos solicitados, la disponibilidad de éstos, la no afección a terceros y las características de las obras necesarias.
3. Previa verificación de dicho estudio y de la carencia de otras alternativas preferibles, el CIALG otorgará la correspondiente autorización por un plazo

## Normativa

máximo de cinco (5) años, prorrogable a petición del titular por períodos iguales siempre que no se presenten nuevas circunstancias, en particular la existencia de alternativas más adecuadas.

#### **Artículo 26.- Normas generales relativas a la solicitud y otorgamiento de concesiones**

1. De conformidad con el artículo 76 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para las nuevas concesiones de aguas, se dirigirá la solicitud al correspondiente Consejo Insular de Aguas mediante instancia en la que solicite la iniciación del trámite de concurso público de proyectos y haga constar los siguientes extremos:
  - Peticionario (persona física o jurídica).
  - Caudal de agua solicitado.
  - Descripción de las obras.
  - Destino de las aguas, entendiéndose por tal la zona donde se utilizarán y el tipo de uso que se les dará.

#### **Artículo 27.- Dotaciones de agua**

1. Para el otorgamiento, revisión, modificación y novación de concesiones se usarán las dotaciones orientativas contenidas en este artículo, referidas a la captación del recurso salvo indicación en contra.
2. Dotaciones unitarias orientativas de la demanda de abastecimiento a la población, incluidas, además del uso de los hogares, las pequeñas actividades industriales, comerciales, municipales y otras, conectadas a las redes de distribución, expresada en litros por habitante y día:
  - a) Población permanente en núcleos menores de 2.000 habitantes: 150-200
  - b) Población permanente en núcleos mayores de 2.000 habitantes: 180-250
  - c) Vivienda estacional: 250

## Normativa

3. Dotación unitaria orientativa de la demanda turística, expresada en litros por plaza y pernoctación, 400 para plazas hoteleras y 200 para extrahoteleras.
4. El PHLG establece como dotaciones unitarias orientativas de la demanda de riego por grupo de cultivo y cota, referidas al uso en parcela, en metros cúbicos por hectárea y año:

Grupo	Cotas	m <sup>3</sup> /ha
I: Platanera	0-200	13.775,01
	200-400	12.894,91
	>400	6.060,61
II: Frutales tropicales y cítricos	0-200	7.585,93
	200-400	6.757,99
	>400	5.859,38
III: Hortalizas, tomates, papas, millo, leguminosas, ornamentales y huerto familiar y cultivo estacional de papas y hortalizas	0-200	8.171,15
	200-400	7.305,60
	>400	6.814,31
IV: Viña y frutales templados (los de menos consumo hídrico)	0-200	1.673,64
	200-400	1.938,61
	>400	1.518,44

Tabla 1. Dotaciones unitarias orientativas de la demanda de riego por grupo de cultivo y cota

**Artículo 28.- Concesiones de nacientes**

Con el fin de proteger los recursos y los ecosistemas a ellos asociados, y sin perjuicio de la legislación general/sectorial y la presente Normativa, el CIALG no podrá otorgar una concesión de uso de agua de nacientes cuando exista la posibilidad de obtener los recursos solicitados mediante la mejora o modernización de las infraestructuras ya existentes en la zona o mediante un aprovechamiento más racional de los recursos.

## Normativa

En la documentación asociada a la solicitud de concesión de aprovechamiento de nacientes deberá acreditarse mediante la correspondiente evaluación la no existencia de impactos significativos.

**Artículo 29.- Limitación a la extracción de agua en cauces permanente**

En los tramos de cauce en los que el flujo de agua es actualmente permanente a lo largo del año, con la finalidad de proteger los ecosistemas dependientes de ese régimen y los derechos de utilización situados aguas abajo, no se otorgarán nuevas concesiones de aprovechamiento.

**Artículo 30.- Limitación al plazo concesional**

El plazo máximo de otorgamiento de las concesiones no será mayor de veinticinco (25) años.

**Artículo 31.- Aprovechamiento racional de los recursos**

1. El CIALG impulsará la explotación más sostenible de los nacientes y cauces mediante la implantación de formas de explotación que capten únicamente los recursos que se utilizan realmente en cada momento, aunque el caudal al que se tenga derecho sea superior.
2. Los aprovechamientos que de forma habitual no son utilizados o lo son desproporcionadamente en relación a los usos que satisfacen, serán objeto de consideración singular a efectos de adoptar las medidas legales que procedan en relación con la revisión total o parcial de los derechos correspondientes.

## Normativa

**Artículo 32.- Control de aprovechamientos**

1. En virtud de las funciones que le asigna el Decreto 243/1993, de 29 de julio, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de La Gomera, los titulares de cualquier tipo de aprovechamientos de aguas en régimen de concesión o al amparo de las disposiciones transitorias de la LAC o en régimen del autoconsumo que prevé su artículo 73 están obligados a facilitar al CIALG el acceso a todos los emplazamientos e instalaciones del aprovechamiento de su titularidad, así como a entregarle cuanta información les sea solicitada por el CIALG respecto a las características del mismo y de su explotación.
2. Adicionalmente a los controles de caudales relacionados con la prestación del servicio de elevación del agua subterránea a los depósitos de cabecera de los sistemas de abastecimiento, que deberán seguir las prescripciones establecidas en las Ordenanzas, los titulares de aprovechamientos están obligados a instalar a su costa el instrumental necesario que permita controlar los volúmenes detráidos del medio natural, los volúmenes regulados en las presas y, en su caso, los vertidos producidos al medio, así como a informar al CIALG.
3. Con la finalidad de realizar la aplicación progresiva y eficaz de las obligaciones establecidas en el punto dos del presente artículo, evitando su aplicación a instalaciones no significativas a juicio del CIALG, la obligación de control e información de los resultados se hará efectiva una vez sea notificada a los beneficiarios de las explotaciones.
4. La notificación a la que se refiere el punto precedente y por lo tanto la obligación efectiva de establecer los referidos controles se priorizará para aquellos usuarios, o grupos de usuarios, que presenten una mayor vulnerabilidad o puedan suponer una mayor presión sobre los recursos hídricos o tomen recursos de cauces con especies de fauna y flora endémica asociada a hábitats riparios y/o dulceacuícolas.

### **Artículo 33.- Condiciones a los desarrollos turísticos de nueva implantación**

1. Las redes de abastecimiento de agua potable y riego deben ser independientes para la propia urbanización y ámbito turístico. Se deberá contar con depósitos de acumulación de cómo mínimo quinientos (500) litros por plaza alojativa. Se deberá garantizar el abastecimiento y saneamiento de aguas a toda la urbanización turística, debiendo en todo caso verterse las aguas residuales a una estación depuradora, perteneciente a la red general de saneamiento o, si no existiera en el entorno, se deberá incorporar una estación propia y autónoma de la urbanización turística.

En caso de tener que incorporar una estación depuradora propia y cuando dicho efluente no vaya a ser utilizado en el riego de las zonas ajardinadas de la propia urbanización porque no cumple los requisitos previstos en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, para garantizar la adecuada protección de las aguas subterráneas, la eliminación de dicho efluente cumplirá con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RCV).

2. Las condiciones establecidas en el punto precedente deberán servir de referencia para las intervenciones sobre la planta turística.

Normativa

**SECCIÓN 2. Autorización, concesión y explotación de aguas subterráneas****Artículo 34.- Ordenación general de los recursos subterráneos**

1. Con el fin de evitar cualquier tipo de afección a los nacientes de la zona de cumbres, no pueden otorgarse nuevas concesiones de aguas subterráneas captadas mediante pozos, sondeos, galerías u obras similares, ni permisos de investigación en ningún punto de la superficie del territorio de La Gomera por encima de la cota cuatrocientos, ni tampoco a cota inferior si el extremo de la perforación llegara a situarse por debajo de dicha superficie.
2. De la prohibición del apartado anterior se exceptúan las perforaciones y trabajos de investigación de los que sea titular el propio CIALG. Si como consecuencia de estas investigaciones se alcanzara la conclusión de que pudiera efectuarse algún aprovechamiento determinado sin riesgo de afección a los nacientes, y siempre que sea con fines de abastecimiento de la población, el CIALG podrá aprobar la captación previo trámite de declaración de impacto ambiental, en el que se incluirá un estudio hidrogeológico que dictamine la inexistencia de riesgo de afección a los nacientes y, en todo caso, el programa de seguimiento a realizar tanto en las captaciones como en los nacientes.
3. En la superficie del territorio comprendida entre las cotas cuatrocientos y doscientos, sólo pueden otorgarse concesiones y permisos de investigación para usos de abastecimiento, turísticos y recreativos, así como a cota inferior a la segunda si el extremo de la perforación llegara a situarse por debajo de dicha superficie.
4. Por debajo de la cota doscientos, las concesiones y permisos de investigación están sujetos a la legislación general y a la presente Normativa.

## Normativa

**Artículo 35.- Limitación de extracciones por salinización**

1. Los titulares de derecho de cualquier clase de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas tienen la obligación de suspender las extracciones cuando la concentración del ión cloruro sea superior a quinientos miligramos por litro. Esta suspensión no dará derecho a indemnización.
2. La suspensión de las extracciones a la que se refiere el apartado uno de este artículo se hará efectiva si un contraanálisis realizado 15 días naturales después de la primera superación del límite impuesto, continúa denotando la superación del límite.
3. La explotación podrá reanudarse en el caso de que un informe realizado por el titular del derecho y aceptado por el CIALG, muestre que la concentración en ión cloruro se hubiera reducido hasta valores inferiores a cuatrocientos miligramos por litro.
4. Las obligaciones impuestas en los puntos precedentes de este artículo no serán de aplicación a aquellos pozos que, situados en el margen costero, estén destinados específicamente a la obtención de agua salada para su desalación posterior y hayan sido convenientemente autorizados por el CIALG para tal finalidad.

**Artículo 36.- Afección a anteriores aprovechamientos y protección de nacientes**

1. Para determinar la posible afección de nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas a captaciones existentes, el CIALG podrá exigir al peticionario que aporte un informe hidrogeológico justificativo de las posibles afecciones, basado en datos obtenidos de la ejecución de ensayos de bombeo o aforos realizados en las nuevas captaciones, que delimiten el área de influencia de la nueva captación para los distintos regímenes de explotación y, en todo caso, para el caudal máximo de explotación y tiempo máximo de bombeo.

## Normativa

2. A los efectos de evitar la afección a nacientes, el CIALG podrá exigir a los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas que se encuentren próximos, o a los que se presume que pueden incidir en su régimen de caudales, un informe hidrogeológico justificativo de las posibles afecciones a los mismos. En su caso, si con posterioridad se demostrase fehacientemente que se produce afección al caudal del naciente o naciente del entorno, el régimen de explotación de la concesión deberá adecuarse para garantizar la no afección, llegando incluso a la suspensión de la explotación.

**Artículo 37.- Sellado de captaciones de aguas subterráneas**

1. Con objeto de evitar situaciones de riesgo para las personas así como la potencial contaminación de las aguas subterráneas, en los expedientes de extinción, revisión o modificación de derechos de aguas subterráneas que conlleven el cese de la actividad extractiva, el CIALG adoptará las medidas necesarias para garantizar el sellado por parte del titular de las galerías, los pozos, sondeos u obras asimilables, de manera adecuada a cada situación.
2. Como excepción a lo indicado en el apartado precedente, el sellado de un pozo o sondeo no será necesario cuando la captación sea transformada en un punto de control de nivel piezométrico o calidad de las aguas, del CIALG.

**Artículo 38.- Condiciones para las actuaciones relacionadas con el regadío**

1. Las actuaciones relacionadas con el regadío deberán primar el ahorro del recurso.
2. No se otorgarán concesiones de utilización de aguas superficiales, incluidas las de manantiales, destinadas a nuevos riegos agrícolas.
3. De conformidad con el artículo 168 del Decreto 86/2002, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPHC), la solicitud

## Normativa

previa a la autorización que el CIALG debe otorgar con anterioridad a la instalación de depósitos de almacenamiento de agua deberá contener información suficiente para comprobar: su correcto diseño e implantación en el territorio, condiciones de seguridad, modo de operación y relación operativa con el resto del sistema.

4. Las actuaciones relacionadas con el regadío deberán implantar los elementos de medición de caudales, y en el caso en el que el CIALG así lo demande, el plan de remisión de información sobre el agua utilizada.
5. La planificación de actuaciones de regadío requerirá la realización de un estudio económico en el que se analicen los costos de inversión y los costes de mantenimiento y operación, así como una propuesta de los procedimientos que podrían aplicarse para su recuperación, si fuera el caso, especialmente en lo referido a los costes de mantenimiento y operación. Además se incluirá el análisis de la financiación.

**Artículo 39.- Criterios para la implantación territorial  
de las infraestructuras de regadío**

1. Las intervenciones territoriales asociadas al riego agrícola atenderán a los criterios siguientes:
  - Se dará preferencia a la mejora de los regadíos existentes y a las infraestructuras que les dan soporte, sobre la implantación de nuevos regadíos.
  - Los recursos serán aportados a las áreas de riego preferentemente por gravedad, salvo justificación en contra.
  - Las redes destinadas al abastecimiento no podrán ser utilizadas, en ningún caso, para conducir agua destinada al riego.
  - En la medida de lo posible se utilizarán y adecuarán las infraestructuras ya disponibles.

## Normativa

- Se reducirá el impacto de las infraestructuras adecuándolas a las características del entorno.
  - La integración paisajística se llevará a cabo mediante el empleo de especies autóctonas y se atenderá específicamente a corregir la fragmentación de los hábitats mediante el establecimiento de corredores biológicos.
2. Las redes destinadas al abastecimiento no podrán ser utilizadas, en ningún caso, para conducir aguas destinadas al riego. Asimismo, no se permitirá el uso de agua de alumbramientos o pozos con derechos vinculados al abastecimiento o que formen parte del Registro de zonas protegidas incluidas en la tabla 7 del Anexo VI, para regadío ni otro uso distinto al abastecimiento con excepción de su utilización circunstancial vinculada a necesidades justificadas del Parque Nacional. En todo caso, se requerirá para ello una autorización expresa del CIALG”.

## **CAPÍTULO 7.- PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y CALIDAD DE LAS AGUAS**

### **SECCIÓN 1. Cauces y zonas inundables**

#### **Artículo 40.- Estudios hidrológicos e hidráulicos previos a la autorización de obras en cauces**

1. Los promotores que pretendan ejecutar obras en los cauces o en las zonas anexas a los mismos sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, deberán presentar con carácter previo al otorgamiento del correspondiente título administrativo los estudios hidrológicos e hidráulicos empleados para su definición.
2. Salvo justificación en contra, que debe ser aceptada expresamente por el CIALG, el estudio hidráulico deberá realizarse mediante modelación, preferiblemente del régimen variado, por medio de herramientas informáticas que integren la

## Normativa

metodología Standard Step Method, utilizando una combinación de las ecuaciones de energía, momento y continuidad. También podrá ser utilizada una metodología similar debidamente contrastada y, en todo caso, tras la aprobación del CIALG.

**Artículo 41.- Normas generales en relación con los cauces y márgenes**

1. De acuerdo con el artículo 60 de la LAC, el CIALG, de oficio o a instancia de parte, procederá a efectuar el deslinde de aquellos cauces en que se prevean o aprecien acciones capaces de proyectarse sobre el cauce o su zona de servidumbre y, en su caso, ejercerá la potestad de recuperación de oficio para preservar la integridad del dominio público hidráulico superficial.
2. El deslinde de los cauces y la delimitación de sus zonas de servidumbre y policía se realizarán atendiendo a los mandatos establecidos en el artículo 8 y siguientes del RDPHC.
3. Las restricciones a los usos en las zonas de policía y de servidumbre serán como mínimo las incluidas en los artículos 12 y 13 respectivamente del RDPHC.

**Artículo 42.- Protección contra inundaciones**

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010 de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el CIALG realizará la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo y el plan de gestión de los riesgos de inundación.
2. Las distintas Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán los programas de medidas y desarrollarán las actuaciones derivadas de los mismos en el ámbito de los planes de gestión del riesgo de inundación, impulsando la coordinación entre sus organismos.

**Artículo 43.- Autorizaciones y concesiones**

1. Conforme a lo establecido en el artículo 32 y siguientes del RDPHC, salvo para los usos comunes previstos legalmente, la utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requiere autorización administrativa previa si es en régimen no privativo, o concesión administrativa si la utilización o aprovechamiento lo son en régimen privativo.

Los expedientes han de instruirse por el CIALG, con el trámite de información pública en el caso de autorizaciones, y, además, con el de competencia de proyectos en el caso de concesiones.

En ambos supuestos, el peticionario ha de acompañar su solicitud con la documentación o proyecto que recoja adecuadamente el fin y características, y en su caso presupuesto, de la utilización o aprovechamiento solicitados.

2. El plazo máximo de la autorización o concesión es veinticinco años.
3. Para el otorgamiento de concesiones, son preferentes las actuaciones de carácter público, o las que persiguen fines sociales o de interés público.
4. En ningún caso, la utilización o aprovechamiento del cauce pueden significar una degradación ambiental, a cuyo efecto en la documentación que acompaña a la solicitud han de contemplarse específicamente las medidas propuestas para la protección del cauce, el medio hídrico y los ecosistemas asociados.

Si el CIALG no estima suficiente tales medidas, puede establecer adicionalmente las que resulten necesarias para garantizar dicha protección.

5. Sin perjuicio de lo previsto en la evaluación ambiental, en la tramitación de concesiones y autorizaciones que pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, a juicio del CIALG, es preceptiva la presentación por parte del peticionario de una evaluación de tales efectos y de las medidas propuestas.

## Normativa

**Artículo 44.- Extracción de áridos**

1. Se prohíbe la realización de actividades extractivas en los cauces de los barrancos, a menos que se localicen en ámbitos extractivos delimitados por el Plan Insular de Ordenación de La Gomera o sea viable su implementación de conformidad con las previsiones de aquél. En estos casos, de conformidad con lo establecido con las previsiones de aquél. En estos casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del RDPHC, la extracción de áridos acarreados por las aguas en los cauces y zona de policía, requiere autorización del CIALG y su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental que corresponda.
2. La posible explotación extractiva en los barrancos de Playa Santiago y Barranco de La Concepción, sólo se podrá realizar en los ámbitos delimitados por sus respectivos planes territoriales.
3. A medida que se hayan extraído los materiales por tramos, el cauce deberá adecuarse y acondicionarse para favorecer su regeneración natural. No se podrá abordar la extracción por múltiples frentes sino que debe programarse el comienzo, el sentido de explotación y dónde finaliza. Los taludes de tránsito con áreas protegidas se realizarán con pendientes suaves y esta franja de transición se encontrará obviamente en el interior del área de extracción y se conformará extrayendo únicamente la zona necesaria, manteniendo en el talud los materiales originarios del cauce.
4. La regeneración o la fijación y la restauración paisajística de éstos ámbitos se harán mediante repoblación vegetal con especies autóctonas y, excepcionalmente, cuando esta actuación no sea posible, se anejará al proyecto una memoria justificativa de la solución a adoptar que será sometida previamente a Informe de adecuación ambiental por parte del órgano competente.
5. Las labores de acondicionamiento de un cauce vinculadas al mantenimiento de su capacidad de desagüe y a la protección de riesgos aguas abajo, no se considerarán extracciones de áridos. En todo caso, para su realización se deberá adjuntar un Proyecto y un Plan de restauración.

## Normativa

**SECCIÓN 2. Zonas protegidas****Artículo 45.- Criterios generales**

Las administraciones competentes en la designación de cada uno de los tipos de zonas del Registro de Zonas Protegidas, comunicará al CIALG las modificaciones, altas o bajas, relacionadas con dichas designaciones para la actualización del mencionado registro. Además se tendrán en cuenta los instrumentos de ordenación y gestión que puedan existir.

**Artículo 46.- Perímetros de protección en captaciones destinadas al abastecimiento urbano**

1. A efectos de lo previsto en el artículo 44 de la LAC debe definir los perímetros de protección de las captaciones destinadas al abastecimiento de la población, en los cuales puede imponer limitaciones a la actividad industrial, agrícola o recreativa, en cuanto a las acciones que incorporen elementos químicos que puedan afectar al agua, previa la realización de los estudios necesarios.

Los perímetros de protección establecidos son los siguientes:

Código	Tipo asociación Masa/ZP	Localización		Área (Ha)	Criterio Delimitación	Tipo de captación
		X	Y			
ZPA1	Superposición parcial	287039	3113988	79	Envolvente de 500 m a la toma	Sondeo
ZPA2	Superposición parcial	277118	3110103	79	Envolvente de 500 m a la toma	Sondeo
ZPA3	Superposición parcial	277675	3110036	79	Envolvente de 500 m a la toma	Sondeo
ZPA4	Superposición parcial	278881	3110639	79	Envolvente de 500 m a la toma	Sondeo
ZPA5	Superposición parcial	287370	3115870	79	Envolvente de 500 m a la toma	Sondeo
ZPA6	Superposición	278919	3108822	79	Envolvente de 500 m a la toma	Sondeo

## Normativa

Código	Tipo asociación Masa/ZP	Localización		Área (Ha)	Criterio Delimitación	Tipo de captación
		X	Y			
	parcial					
ZPA7	Superposición parcial	278722	3109039	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo
ZPA8	Superposición parcial	287304	3114800	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo
ZPA9	Superposición parcial	287243	3113675	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo
ZPA10	Superposición parcial	281738	3106610	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo
ZPA11	Superposición parcial	282140	3105933	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo
ZPA12	Superposición parcial	281955	3106276	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo
ZPA13	Superposición parcial	281944	3106473	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo
ZPA14	Superposición parcial	288982	3112903	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo
ZPA15	Superposición parcial	289064	3112350	2,53	Envolvente de 500 metros al trazado de la Galería	Sondeo/Galería
ZPA16	Superposición parcial	271354	3110799	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo
ZPA17	Superposición parcial	271427	3110912	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo
ZPA18	Superposición parcial	271332	3110555	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo/Galería
ZPA19	Superposición parcial	271433	3110532	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo/Galería
ZPA20	Superposición parcial	271551	3110505	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo/Galería
ZPA21	Superposición parcial	271551	3110505	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo/Galería
ZPA22	Superposición parcial	271551	3110505	1,7	Envolvente de 500 metros al trazado de la Galería	Sondeo/Galería
ZPA23	Superposición parcial	271799	3111250	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo
ZPA24	Superposición	271131	3110560	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Sondeo

## Normativa

Código	Tipo asociación Masa/ZP	Localización		Área (Ha)	Criterio Delimitación	Tipo de captación
		X	Y			
	parcial					
ZPA25	Superposición parcial	282722	3114812	79	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA26	Superposición parcial	283037	3117121	79	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA27	Superposición parcial	282304	3106530	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Pozo entubado
ZPA28	Superposición parcial	282545	3110220	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Galería de filtración
ZPA29	Superposición parcial	283076	3112045	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA30	Superposición parcial	287560	3112112	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Pozo entubado
ZPA31	Superposición parcial	291263	3110302	79	Envolvente de 500 metros a la toma	Pozo entubado
ZPA32	Superposición parcial	271855	3115067	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA33	Superposición parcial	272054	3114836	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA34	Superposición parcial	274878	3115401	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA35	Superposición parcial	274999	3113491	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA36	Superposición parcial	275197	3113586	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA37	Superposición parcial	275223	3113636	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA38	Superposición parcial	274040	3112424	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA39	Superposición parcial	273400	3116427	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA40	Superposición parcial	274227	3117425	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA41	Superposición parcial	276361	3115403	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Galería de filtración
ZPA42	Superposición	273550	3119814	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial

## Normativa

Código	Tipo asociación Masa/ZP	Localización		Área (Ha)	Criterio Delimitación	Tipo de captación
		X	Y			
	parcial					
ZPA43	Superposición parcial	282520	3110573	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA44	Superposición parcial	275258	3121155	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA45	Superposición parcial	284920	3119241	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA46	Superposición parcial	275039	3117731	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA47	Superposición parcial	275341	3116275	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial
ZPA48	Superposición parcial	282559	3114475	3	Envolvente de 100 metros a la toma	Manantial

Tabla 2. Perímetros de protección en captaciones destinadas al abastecimiento urbano

2. En ausencia de dichos estudios, los perímetros se ajustaran a lo que sigue:
  - a) En un recinto de diez metros a partir del contorno del área de captación, está prohibido cualquier tipo de actividad, salvo las de protección de la propia captación o relacionadas con estas.
  - b) En un recinto, que incluye el anterior, de trescientos metros a partir del contorno del área de captación, están prohibidas las actividades susceptibles de producir contaminación.
3. En los perímetros de protección se exigirá autorización del CIALG para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos, vertidos y cualquier otra actividad con capacidad de afectar sustancialmente a las aguas superficiales o subterráneas.

Normativa

#### **Artículo 47.- Limitación a la extracción de recursos hídricos en el Parque Nacional de Garajonay**

1. Atendiendo a la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la LAC, el aprovechamiento de los recursos hídricos del Parque Nacional de Garajonay se regirá por lo dispuesto en su legislación específica.
2. No se permitirá la realización de nuevas captaciones de aguas superficiales ni subterráneas dentro del Parque Nacional de Garajonay.
3. Las captaciones de agua existentes dentro del Parque Nacional serán analizadas específicamente para determinar las adecuaciones que puedan ser necesarias para evitar afecciones al medio natural por una detracción excesiva u operación inadecuada.

#### **Artículo 48.- Zonas designadas para la protección de hábitat o especies relacionadas con el medio acuático**

Las peticiones de autorizaciones y concesiones en los lugares "Red Natura 2000" se someterán a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, en concordancia con lo establecido por el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

#### **Artículo 49.- Infraestructuras hidráulicas relacionadas con zonas protegidas**

1. En las infraestructuras hidráulicas destinadas al uso de abastecimiento de la población, y mientras no exista una alternativa medioambientalmente mejor y económicamente viable, se podrán realizar las reparaciones necesarias, o su sustitución, de modo que se permita la continuación de su actividad. En cualquier

## Normativa

caso en los espacios naturales protegidos se estará a lo dispuesto en sus instrumentos de ordenación.

2. En el caso de infraestructuras hidráulicas destinadas a usos distintos al abastecimiento de la población, situadas en zonas protegidas en las que puedan estar restringidas las actuaciones que puedan realizarse sobre ellas, únicamente se permitirán las actuaciones relacionadas con el mantenimiento de la seguridad de dichas infraestructuras.

### SECCIÓN 3. Vertidos

#### Artículo 50.- Autorizaciones de vertido

1. A efectos de la autorización prevista por el artículo 62 de la LAC, además de las actividades que puedan contaminar directamente o indirectamente las aguas superficiales o subterráneas, se consideran actividades susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico las que pueden tener los siguientes efectos, al menos:
  - a) Impedir o dificultar la depuración o reutilización de las aguas.
  - b) Formar depósitos sobre el terreno que constituyan un peligro de contaminación directa o diferida de las aguas o una degradación del entorno.
2. La autorización del CIALG no exime de obtener las autorizaciones que procedan en razón de otras competencias o disposiciones sectoriales.
3. La autorización de vertido del CIALG tendrá, en todo caso, el carácter de preceptiva y previa para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y precederá a la comunicación o a la licencia de actividad que haya de otorgar la administración.

## Normativa

4. Sin perjuicio de lo previsto en la evaluación ambiental, en la tramitación de autorizaciones de vertido que pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, a juicio del CIALG, es preceptiva la presentación por parte del peticionario de una evaluación de tales efectos y de las medidas propuestas.

**Artículo 51.- Infraestructuras de saneamiento**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, todos los vertidos de aguas residuales, domiciliarios o no, están obligados a su conexión a las redes de saneamiento generales.
2. Los vertidos procedentes de usuarios domésticos en las que su conexión a la red de alcantarillado no sea posible, por razones de dificultad técnica o económica para extender la red, estarán obligados a construir y utilizar sistemas adecuados a juicio del CIALG.
3. En las autorizaciones de vertido de sistemas de saneamiento de zonas urbanas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a desbordamientos en episodios de lluvia:
  - a) Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos establecerán redes de saneamiento separativas para aguas residuales y de escorrentía.
  - b) En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
  - c) En los periodos sin lluvias no se admitirán vertidos por los aliviaderos.
  - d) Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de los elementos pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para reducir la evacuación al medio receptor de, al menos, sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben reducir la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.

## Normativa

4. El vertido a cauce no podrá ser autorizado, excepto en aquellos casos en que el efluente haya sido sometido al menos a un tratamiento terciario y presente una calidad que no suponga un mal estado o empeoramiento de las masas de agua subterránea subyacentes y/o ecosistemas dependientes. La correspondiente autorización de vertido deberá especificar el plan de seguimiento y las medidas específicas para evitar la afección a las aguas y a los ecosistemas relacionados.
5. El vertido al subsuelo deberá efectuarse sólo después de un tratamiento secundario, y mediante pozo absorbente y tras el correspondiente estudio hidrogeológico, para demostrar el no empeoramiento de la calidad de las masas de agua subyacentes, así como el estudio geológico que demuestre la capacidad de absorción de dicho elemento.

No será preceptivo el correspondiente estudio hidrogeológico en aquellos supuestos en que el vertido contemple aguas de origen doméstico de menos de 50 habitantes equivalentes y siempre y cuando no se encuentren captaciones o nacientes a menos de 2.000 m del punto de vertido.

**Artículo 52.- Contaminación difusa**

Con objeto de reducir o evitar la contaminación difusa de las aguas, las administraciones competentes agraria, hidráulica y ambiental, han de impulsar programas dirigidos a restringir la utilización de productos fitosanitarios y fertilizantes agrícolas, muy especialmente a efectos de la legislación relacionada con la Directiva 91/676 CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

**Artículo 53.- Vertederos de residuos sólidos**

1. Cualquier tipo de vertedero de residuos sólidos está sujeto a lo previsto en el artículo 50 sobre "Autorizaciones de vertido".

## Normativa

2. En particular, para el caso de los residuos sólidos urbanos, el vertedero deberá incluir la impermeabilización del terreno en el que se depositen los residuos, el drenaje y evacuación de las aguas fluviales para evitar la producción de lixiviados, y cuantas medidas de proyecto sean necesarias para garantizar la ausencia de contaminación de las aguas.

**Artículo 54.- Censo de vertidos**

1. A efectos de la disposición transitoria segunda del Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, y con el fin de coadyuvar a la ejecución de los trabajos en ella previstos, el CIALG ha de mantener actualizado permanentemente el Censo de Vertidos de La Gomera.
2. En el ámbito de las obligaciones generales de colaboración e información que establece la LAC, los responsables o titulares de vertidos han de facilitar al CIALG las características y datos que les sean solicitados, muy en especial los ayuntamientos.
3. El Censo de Vertidos está a disposición de las administraciones públicas, usuarios y cuantas personas tengan interés justificado en su consulta.
4. En relación a los lodos de depuración se deberá controlar la gestión de los lodos, implantar plantas de tratamiento de acuerdo a su destino final, debiendo priorizarse la posibilidad de tratamientos dirigidos a la valorización sobre los dirigidos a la eliminación.

**Artículo 55.- Criterios para la gestión de lodos de depuradora**

1. Los titulares o gestores de instalaciones de depuración del agua residual presentarán con una periodicidad trimestral en el primer mes del trimestre siguiente al de reporte, o bien cuando sean requeridos a tal fin, al CIALG

## Normativa

información relativa a los lodos generados en las instalaciones, de conformidad con la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

2. El CIALG llevará a cabo la caracterización y control estadístico de la producción de lodos de depuradora a partir de los datos reportados por los titulares o gestores, o de los datos que pueda obtener mediante campañas de muestreo o por monitorización, así como establecerá mediante normas técnicas las condiciones adecuadas de los sistemas de secado, para permitir su tratamiento posterior.

**SECCIÓN 4. Producción de agua industrial y recarga artificial de acuíferos****Artículo 56.- Depuración y reutilización de aguas residuales**

1. Según lo dispuesto en el artículo 89.4 de la LAC la depuración de aguas residuales requiere autorización del CIALG.
2. Toda reutilización de aguas depuradas se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.
3. En los nuevos establecimientos turísticos alojativos deberán en todo caso verterse las aguas residuales a una estación depuradora, tanto perteneciente a la Red General de Saneamiento o, si no existiera en el entorno, se deberá incorporar una estación propia y autónoma de la urbanización turística. El agua tratada en las estaciones depuradoras será la que deba utilizarse para el riego de las zonas ajardinadas de la urbanización siempre que cumpla con los requisitos de calidad para ser regenerada.
4. Según lo dispuesto en el artículo 270.3 del Plan Insular de Ordenación de La Gomera, aprobado definitivamente de forma parcial por Decreto 97/2011, de 27 de abril, los campos de Golf deberán adecuarse a los recursos hídricos precisos para su implantación, por lo que se deberá justificar el volumen de agua en

## Normativa

relación a la superficie de riego del campo de golf que procederá necesariamente de la depuración de aguas residuales, desalinización de aguas del mar o cualquier otro proceso análogo.

5. Los titulares o gestores de instalaciones de depuración del agua residual presentarán con una periodicidad anual, o bien cuando sean requeridos a tal fin, al CIALG, la información requerida en el anexo I de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.
6. El CIALG prestará su apoyo a los ayuntamientos que, a la vista de circunstancias concretas favorables, consideren oportuno promover proyectos de reutilización con fines públicos de riego de jardines o terraplenes, limpieza vial y otros similares.
7. El Anexo VIII contempla las aglomeraciones urbanas definidas a fecha del informe correspondiente a la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas de más de 2.000 habitantes equivalentes.

**Artículo 57.- Desalación**

1. Según lo dispuesto en el artículo 89.4 de la LAC la producción industrial de agua mediante desalación de agua requiere autorización del CIALG.
2. Las urbanizaciones turísticas de nueva planta con un uso superior a 50 m<sup>3</sup>/día situadas por debajo de la cota 250, tendrán que utilizar agua desalada para atender su demanda.
3. El CIALG someterá a trámite las peticiones de autorización que se presenten, valorando positivamente el ahorro de otros recursos que esta fuente pueda producir.
4. No se autorizará la desalación de aguas subterráneas salobres.

Normativa

**Artículo 58.- Recarga artificial de acuíferos**

1. La recarga artificial de acuíferos requiere autorización del CIALG.
2. Dado el grado actual de aprovechamiento de los recursos naturales y la baja eficiencia, el PHLG considera preferente, desde el punto de vista económico y ambiental, la mejora de la gestión de los aprovechamientos actuales y la eficiente de las demandas. No obstante, el programa de medidas incluye directrices para la recarga de acuíferos, por lo que el Consejo Insular de Aguas de La Gomera someterá a trámite las peticiones de autorización que se presenten, valorando positivamente el ahorro de otros recursos que esta fuente pueda producir.

**CAPÍTULO 8.- RECUPERACIÓN DE COSTES DE LOS SERVICIOS DEL AGUA, ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS, Y FOMENTO DE TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN****Artículo 59.- Recuperación de costes de los servicios del agua y régimen económico y financiero**

El CIALG y el Cabildo Insular de La Gomera elaborarán una o varias Ordenanzas en las que se contemplen los siguientes aspectos:

- a) Tasa a pagar por los ayuntamientos perceptores del servicio de abastecimiento en alta y condiciones de la misma.
- b) Recomendaciones para la tarificación del servicio por parte de los ayuntamientos a los usuarios.
- c) Contribución adecuada al pago de los costes de mantenimiento de las infraestructuras asociadas al regadío.
- d) Procedimiento para el seguimiento del grado de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.

Normativa

### **Artículo 60.- Estructuras organizativas de gestión de los servicios del agua**

El CIALG y el Cabildo Insular de La Gomera elaborarán una Ordenanza en la que se contemplen los siguientes aspectos:

- a) Aclaración del mapa competencial sobre los servicios relacionados con el abastecimiento de la población y el saneamiento.
- b) Recomendaciones para una gestión supramunicipal e integrada de los servicios de abastecimiento a la población y del saneamiento.
- c) Registro de entidades prestadoras de servicios relacionados con el abastecimiento y el saneamiento.
- d) Circunstancias para la subrogación de los servicios de abastecimiento y saneamiento por el CIALG.
- e) Recomendaciones para el impulso de la creación de comunidades de usuarios.

### **Artículo 61.- Fomento de colaboración interinstitucional, la transparencia, la concienciación ciudadana y la participación**

El CIALG y el Cabildo Insular de La Gomera elaborarán una Ordenanza en la que se contemplen los siguientes aspectos:

- a) Obligaciones de información entre los ayuntamientos y el CIALG referidas los servicios de abastecimiento y saneamiento de la población.
- b) Directrices para el fomento de la transparencia de la información en las administraciones relacionadas con la gestión del agua.
- c) Directrices para la concienciación ciudadana en relación a la sostenibilidad de los recursos hídricos.

## CAPÍTULO 9.- SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO

### Artículo 62.- Seguimiento del PHLG

1. Serán objeto de seguimiento los siguientes aspectos:
  - a) Evolución de los recursos hídricos en cuanto a cantidad. En especial se realizará el seguimiento y análisis de los recursos hídricos subterráneos con base en la evolución de los niveles piezométricos registrados y caudales bombeados contabilizados en pozos y sondeos, así como en la evolución de los caudales aportados por nacientes representativos y por las galerías. En la selección de nacientes representativos se tendrá en cuenta el que estos estén en relación con cauces con especies de fauna y flora endémica asociada a hábitats riparios y/o dulceacuícolas.
  - b) Evolución de la calidad de los recursos hídricos. Entre otros aspectos se atenderá al seguimiento de los nitratos en las zonas vulnerables y en otras en las que se sospeche su presencia en cantidades elevadas, así como al seguimiento de la potencial intrusión marina.
  - c) Volúmenes de agua utilizados por los diferentes usos.
  - d) Estado de las masas de agua superficial y subterránea.
  - e) Aplicación de los programas de medidas. Entre otros datos y análisis, el seguimiento de las medidas incluirá específicamente un resumen de la aplicación y circunstancias asociadas a cada una de las medidas de carácter normativo integradas en el Programa de Medidas:
    - i. Protección de caudales en cauces con flujo permanente.
    - ii. Limitación a la extracción de recursos hídricos en el Parque Nacional.
    - iii. Tasa por prestación del servicio de elevación del agua a los depósitos de cabecera para abastecimiento urbano.
    - iv. Contribución adecuada del uso de regadío al pago del mantenimiento de las presas.

## Normativa

- v. Diseño e implantación de herramientas para el seguimiento de la recuperación de costes de los servicios del agua.
  - vi. Instalación de dispositivos de control de los caudales utilizados en abastecimiento urbano.
  - vii. Instalación de dispositivos de control de los caudales utilizados en otros usos distintos del abastecimiento urbano.
2. El CIALG elaborará un informe resumen anual sobre el seguimiento del PHLG.

**Artículo 63.- Recopilación de información relativa al seguimiento**

1. Para la recopilación de información y de los datos necesarios para los trabajos de seguimiento del PHLG se desarrollarán mecanismos de coordinación entre administraciones competentes en las materias que afectan al PHLG.
2. Sin menoscabo de las obligaciones establecidas en el artículo 54a) de la LAC, las autoridades y administraciones competentes deberán facilitar al CIALG, durante el primer trimestre de cada año, la información sobre el desarrollo de las actuaciones ejecutadas durante el año anterior para poder dar cumplimiento a las obligaciones de seguimiento del Plan Hidrológico.

## ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

A efectos de esta Normativa, se establecen las definiciones más importantes de diversos elementos esenciales.

- **Acuífero:** una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.
- **Aglomeración urbana:** zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.
- **Agua suministrada en abastecimiento de población:** agua entregada a la población referida al punto de captación o salida de embalse. Incluye las pérdidas en conducciones, depósitos y distribución.
- **Aguas continentales:** todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.
- **Aguas costeras:** las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.
- **Agua registrada y no registrada en abastecimiento de población:** agua registrada es el agua suministrada a las redes de distribución medida por los contadores y agua no registrada es la diferencia entre el agua suministrada y la registrada. Dentro del agua no registrada se agrupan las pérdidas aparentes y las pérdidas reales. Entre las primeras estarían los consumos autorizados que no se miden ni facturan (diversos usos municipales), los consumos no autorizados y las imprecisiones de los

## Normativa

contadores. Las pérdidas reales comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas, así como las fugas y vertidos en los depósitos.

- **Aguas subterráneas:** todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
- **Buen estado cuantitativo de las aguas subterráneas:** el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea cuando la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos disponibles de agua y no está sujeta a alteraciones antropogénicas que puedan impedir alcanzar los objetivos medioambientales para las aguas superficiales asociadas, que puedan ocasionar perjuicios significativos a ecosistemas terrestres asociados o que puedan causar una alteración del flujo que genere salinización u otras intrusiones.
- **Buen estado ecológico:** el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose sólo ligeramente de los valores normalmente asociados a condiciones inalteradas en el tipo de masa correspondiente. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de contaminantes no superan las normas establecidas.
- **Buen estado químico de las aguas subterráneas:** el estado químico alcanzado por una masa de agua subterránea cuya composición química no presenta efectos de salinidad u otras intrusiones, no rebasa las normas de calidad establecidas, no impide que las aguas superficiales asociadas alcancen los objetivos medioambientales y no causa daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados.
- **Buen estado químico de las aguas superficiales:** el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial que cumple las normas de calidad medioambiental respecto a sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas en los puntos de control, así como el resto de normas establecidas.

## Normativa

- **Contaminante:** cualquier sustancia o grupo de sustancias que pueda causar contaminación.
- **Contaminante específico:** contaminante vertido en cantidades significativas en una cuenca y no incluido en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- **Cuenca hidrográfica:** superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.
- **Demanda de agua:** volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios están dispuestos a adquirir para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo. Este volumen será función de factores como el precio de los servicios, el nivel de renta, el tipo de actividad, la tecnología u otros.
- **Demarcación hidrográfica:** zona terrestre y marítima compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.
- **Elasticidad de la demanda de agua:** valor adimensional que mide la variación porcentual del volumen de agua demandado cuando se modifica en un uno por ciento alguna de las variables independientes que constituyen los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante.
- **Emisión:** introducción de contaminantes en el medio ambiente derivada de cualquier actividad humana, deliberada o accidental, habitual u ocasional, incluidos los derrames, escapes o fugas, descargas, inyecciones, eliminaciones o vertidos, o a través del alcantarillado sin tratamiento final de las aguas residuales.
- **Entrada de contaminantes en las aguas subterráneas:** la introducción directa o indirecta de contaminantes en las aguas subterráneas, como resultado de la actividad humana.

## Normativa

- **Escenario tendencial:** es aquel que se produciría si se mantuviesen las tendencias de los usos del agua y sólo se aplicasen las medidas básicas necesarias para aplicar la legislación sobre protección de las aguas.
- **Especie objetivo:** especie autóctona de fauna o flora que por su vinculación directa al hábitat fluvial, por su carácter endémico, por estar amenazada o por contar con alguna figura de protección, puede ser seleccionada como indicadora.
- **Estado de las aguas superficiales:** la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.
- **Estado de las aguas subterráneas:** la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.
- **Estado ecológico:** una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales.
- **Estado cuantitativo:** una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas.
- **Función de demanda:** relación entre los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante, y el volumen de agua demandado.
- **Garantía volumétrica:** fracción de la demanda total que se satisface durante el periodo de cálculo.
- **Indicador de estacionalidad en abastecimiento de población:** cociente entre los volúmenes mensuales máximo y mínimo inyectados en la red.
- **Índice de explotación de la masa de agua subterránea:** cociente entre las extracciones y el recurso disponible de la masa de agua subterránea.
- **Masa de agua superficial:** una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.
- **Masa de agua subterránea:** un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.

## Normativa

- **Muy buen estado ecológico:** el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran los valores normalmente asociados al tipo de masa en condiciones inalteradas y no muestran indicios de distorsión o muestran indicios de escasa importancia. Además, no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores hidromorfológicos y fisicoquímicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia.
- **Nivel de referencia:** la concentración de una sustancia o el valor de un indicador en una masa de agua subterránea correspondiente a condiciones no sometidas a alteraciones antropogénicas o sometidas a alteraciones mínimas, en relación con condiciones inalteradas.
- **Nivel básico:** el valor medio medido por lo menos durante los años de referencia 2007 y 2008 sobre la base de los programas de seguimiento o, en el caso de sustancias identificadas después de los citados años de referencia, durante el primer período para el que se disponga de un período representativo de datos de control.
- **Norma de calidad ambiental:** concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- **Norma de calidad de las aguas subterráneas:** toda norma de calidad medioambiental, expresada como concentración de un contaminante concreto, un grupo de contaminantes o un indicador de contaminación en las aguas subterráneas, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente.
- **Pérdidas aparentes de agua en abastecimiento de población:** comprenden los consumos autorizados que no se miden ni facturan, los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores.
- **Pérdidas reales de agua en abastecimiento de población:** comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas y las fugas y vertidos en los depósitos.
- **Presión significativa:** presión que supera un umbral definido a partir del cual se puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales en una masa de agua.

## Normativa

- **Recursos disponibles de agua subterránea:** valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.
- **Servicios relacionados con el agua:** todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.
- **Sequía:** es un fenómeno natural no predecible que se produce principalmente por una falta de precipitación que da lugar a un descenso temporal significativo en los recursos hídricos disponibles.
- **Sequía prolongada:** es una sequía producida por circunstancias excepcionales o que no han podido preverse razonablemente. La identificación de estas circunstancias se realizará mediante el uso de indicadores relacionados con la falta de precipitación durante un periodo de tiempo y teniendo en cuenta aspectos como la intensidad y la duración.
- **Subcuenca:** la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua.
- **Sustancias peligrosas:** sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y pueden causar bioacumulación, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.
- **Sustancias prioritarias:** sustancias reguladas a través de la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (de ahora en adelante DMA), del Parlamento

## Normativa

Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias.

- **Sustancias preferentes:** contaminantes que presentan un riesgo significativo para las aguas superficiales españolas debido a su especial toxicidad, persistencia y bioacumulación o por la importancia de su presencia en el medio acuático. La relación de sustancias preferentes figura en el anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- **Tendencia significativa y sostenida al aumento de concentración:** cualquier aumento significativo desde el punto de vista estadístico y medioambiental de la concentración de un contaminante, grupo de contaminantes o indicador de contaminación en las aguas subterráneas para el que se haya determinado la necesidad de una inversión de la tendencia.
- **Usos del agua:** las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.
- **Valor umbral en aguas subterráneas:** una norma de calidad de las aguas subterráneas fijada por los Estados miembros.

Normativa

## ANEXO II. MASAS DE AGUA SUPERFICIALES

CÓDIGO	CÓDIGO EUROPEO	DENOMINACIÓN	TOPOLOGÍA DE LA MASA DE AGUA	SUPERFICIE MÁXIMA OCUPADA (KM <sup>2</sup> )	COORDENADAS DEL CENTROIDE (UTM)	
					X	Y
ES70LGTI	ES124MSPFES70LGTI	Salinas-Corralito	AC-T25 (TIPO TI): Expuesta, velocidad baja y somera	76,08	283062	3117226
ES70LGTII	ES124MSPFES70LGTII	Punta calera-Salinas	AC-T26 (TIPO II): Protegida, velocidad baja y somero	15,89	268785	3114296
ES70LGTIII	ES124MSPFES70LGTIII	Aguas profundas	AC-T27 (TIPO III): Protegida, velocidad baja y profundo	44,01	284714	3107899
ES70LGTIV	ES124MSPFES70LGTIV	Corralito-Punta Calera	AC-T29 (TIPO V): Protegida/Expuesta, velocidad baja, somera y presión	26,33	274816	3104550

Tabla 3. Masas de agua superficiales de la categoría aguas costeras

Normativa

**ANEXO III. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA**

Código Masa	Código europeo	Nombre Masa	COORDENADAS DEL CENTROIDE (UTM)		Superficie Masa (km <sup>2</sup> )	Porcentaje sobre el total
			X	Y		
ES70LG001	ES126MSBTES70LG001	Acuífero insular	280533	3112023	199,8	54,33
ES70LG002	ES126MSBTES70LG002	Acuífero costero	281693	3111146	109,4	29,74
ES70LG003	ES126MSBTES70LG003	Acuífero Complejo Basal	278723	3119373	45,2	12,29
ES70LG004	ES126MSBTES70LG004	Acuífero Valle de San Sebastián	290906	3109890	10,5	2,84
ES70LG005	ES126MSBTES70LG005	Acuífero Valle Gran Rey	270562	3109957	3,0	0,80

Tabla 4. Masas de agua subterráneas

Normativa

**ANEXO IV. CONDICIONES DE REFERENCIA Y LÍMITES ENTRE CLASES DE ESTADO EN LAS MASAS DE AGUA COSTERAS**

INDICADOR			CONDICIÓN DE REFERENCIA	VALORES DEL LÍMITE	
				MUY BUENO-BUENO	BUENO-MODERADO
Fitoplancton	Biomasa fitoplanctónica. Clorofila-a	Percentil 90 (µg/l)	< 1	1 - 2	2 - 3
	Abundancia fitoplanctónica	Frecuencia de blooms (%)	< 20	20 - 40	40 - 60
Macroalgas	Índice de Calidad de Fondos Rocosos (CFR)	CFR	83 - 100	62 - 82	41 - 61
Macroinvertebrados	Índice M-AMBI	EQR	> 0,77	0,53 - 0,76	0,38 - 0,52

Tabla 5. Condiciones de referencia y límites entre clases de estado en las masas de agua costeras

Normativa

**ANEXO V. NORMAS DE CALIDAD Y VALORES UMBRAL PARA LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS**

NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL		VALORES UMBRALES PARA DETERMINADOS CONTAMINANTES											
		Conforme al Real Decreto 1075/2015, de 27 de noviembre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.											
Nitratos (mg/l)	Plaguicidas (*) (µg/l)	Amonio (mg/l)	Mercurio (µg/l)	Plomo (µg/l)	Cadmio (µg/l)	Arsénico (µg/l)	Tricloroetileno (µg/l)	tetracloroetano (µg/l)	Cloruro (mg/l)	Sulfatos (mg/l)	Nitritos (mg/l)	Fosfatos (mg/l)	Conductividad (µS/cm)
50	0.1	0,5	0,5	10	5	10	5	5	500	350	0,5	0,7	2.500
	0.5 (total)												

(\*) Sustancias activas de los plaguicidas, incluidos metabolitos y los productos de la degradación y reacción.

Tabla 6. Normas de calidad y valores umbral para las aguas subterráneas

## Normativa

## ANEXO VI. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CRITERIO DELIMITACIÓN	SUPERFICIE (KM2)	UTM_X_TOMA	UTM_Y_TOMA	TIPO CAPTACIÓN	VOLUMEN ESTIMADO m3/d	CÓDIGO MASA DE AGUA	NOMBRE DE LA MASA DE AGUA
ZPA1	Enchereda II	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	287,039	3,113,988	Sondeo	219.82	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA2	Erque I	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	277,118	3,110,103	Sondeo	329.68	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA3	Erque II	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	277,675	3,110,036	Sondeo	373.67	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA4	Igualero	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	278,881	3,110,639	Sondeo	0.01	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA5	Juel	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	287,370	3,115,870	Sondeo	186.49	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA6	Las Palomas II	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	278,919	3,108,822	Sondeo	310.56	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA7	Las Palomas IV	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	278,722	3,109,039	Sondeo	460.54	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA8	Los Campos	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	287,304	3,114,800	Sondeo	522.32	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA9	Ventana del Diablo	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	287,243	3,113,675	Sondeo	-	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA10	Ermita (Guarimiar)	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	281,738	3,106,610	Sondeo	3.04	ES70LG002	Ac. Costero
ZPA11	Guarimiar I	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	282,140	3,105,933	Sondeo	322.26	ES70LG002	Ac. Costero
ZPA12	Guarimiar II	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	281,955	3,106,276	Sondeo	271.75	ES70LG002	Ac. Costero
ZPA13	Guarimiar III	Envolvente de	0.79	281,944	3,106,473	Sondeo	335.29	ES70LG002	Ac.

## Normativa

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CRITERIO DELIMITACIÓN	SUPERFICIE (KM2)	UTM_X_TOMA	UTM_Y_TOMA	TIPO CAPTACIÓN	VOLUMEN ESTIMADO m3/d	CÓDIGO MASA DE AGUA	NOMBRE DE LA MASA DE AGUA
		500 metros a la toma							Costero
ZPA14	La Hurona II	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	288,982	3,112,903	Sondeo	521.56	ES70LG002	Ac. Costero
ZPA15	Galería Ipalán	Envolvente de 500 metros al trazado de la Galería	2.53	289,064	3,112,350	Sondeo/Galería	271.78	ES70LG004	Ac. Valle de San Sebastián
ZPA16	Altito I	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	271,354	3,110,799	Sondeo	423.34	ES70LG005	Ac. Valle de Gran Rey
ZPA17	Altito II	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	271,427	3,110,912	Sondeo	206.05	ES70LG005	Ac. Valle de Gran Rey
ZPA18	Galería Altito I	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	271,332	3,110,555	Sondeo/Galería	440.42	ES70LG005	Ac. Valle de Gran Rey
ZPA19	Galería Altito II	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	271,433	3,110,532	Sondeo/Galería	245.75	ES70LG005	Ac. Valle de Gran Rey
ZPA20	Galería Altito III	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	271,551	3,110,505	Sondeo/Galería	15.11	ES70LG005	Ac. Valle de Gran Rey
ZPA21	Galería Altito IV	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	271,551	3,110,505	Sondeo/Galería	24.18	ES70LG005	Ac. Valle de Gran Rey
ZPA22	Galería Horizontal Altito	Envolvente de 500 metros al trazado de la Galería	1.7	271,551	3,110,505	Sondeo/Galería	272.44	ES70LG005	Ac. Valle de Gran Rey
ZPA23	Los Reyes II	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	271,799	3,111,250	Sondeo	176.21	ES70LG005	Ac. Valle de Gran Rey
ZPA24	Orijamas II	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	271,131	3,110,560	Sondeo	124.47	ES70LG005	Ac. Valle de Gran Rey
ZPA25	La Fuentita	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	282,722	3,114,812	Manantial	27	ES70LG001	Ac. Insular

## Normativa

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CRITERIO DELIMITACIÓN	SUPERFICIE (KM2)	UTM_X_TOMA	UTM_Y_TOMA	TIPO CAPTACIÓN	VOLUMEN ESTIMADO m3/d	CÓDIGO MASA DE AGUA	NOMBRE DE LA MASA DE AGUA
ZPA26	El Poyatón	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	283,037	3,117,121	Manantial	192	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA27	Pozos de Olsen/Pozo la Rosita/Los Noruegos	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	282,304	3,106,530	Pozo entubado	721	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA28	El Bailadero/Galería de Agando	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	282,545	3,110,220	Galería de filtración	36	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA29	Ojila	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	283,076	3,112,045	Manantial	25	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA30	Los Raspaderos	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	287,560	3,112,112	Pozo entubado	899	ES70LG004	Ac. Valle de San Sebastián
ZPA31	La Alianza/Bony	Envolvente de 500 metros a la toma	0.79	291,263	3,110,302	Pozo entubado	937	ES70LG004	Ac. Valle de San Sebastián
ZPA32	Nido del Cuervo/Naciente de Mona	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	271,855	3,115,067	Manantial	47	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA33	El Choquete/Naciente de Mona	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	272,054	3,114,836	Manantial	123	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA34	Tanquillas Jorge/Naciente de Arure	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	274,878	3,115,401	Manantial	11	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA35	Las Hayas III/Naciente la Vica	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	274,999	3,113,491	Manantial	-	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA36	Las hayas II/Naciente la Vica	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	275,197	3,113,586	Manantial	-	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA37	Las Hayas I/Naciente la Vica	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	275,223	3,113,636	Manantial	5	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA38	Pie del Agua/Naciente de Guadá	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	274,040	3,112,424	Manantial	345	ES70LG001	Ac. Insular

## Normativa

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CRITERIO DELIMITACIÓN	SUPERFICIE (KM2)	UTM_X_TOMA	UTM_Y_TOMA	TIPO CAPTACIÓN	VOLUMEN ESTIMADO m3/d	CÓDIGO MASA DE AGUA	NOMBRE DE LA MASA DE AGUA
ZPA39	El chorrillo	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	273,400	3,116,427	Manantial	25	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA40	Chorros de Epina	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	274,227	3,117,425	Manantial	19	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA41	Galería de los Gallos	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	276,361	3,115,403	Galería de filtración	104	ES70LG003	Complejo Basal
ZPA42	Vegueta	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	273,550	3,119,814	Manantial	5	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA43	Roque Agando/Nacientes de Mora y Agando	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	282,520	3,110,573	Manantial	14	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA44	Manerito	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	275,258	3,121,155	Manantial	5	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA45	El Juncal	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	284,920	3,119,241	Manantial	1	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA46	La Quilla	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	275,039	3,117,731	Manantial	8	ES70LG003	Complejo Basal
ZPA47	Macayo	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	275,341	3,116,275	Manantial	5	ES70LG001	Ac. Insular
ZPA48	Los Tiles	Envolvente de 100 metros a la toma	0.03	282,559	3,114,475	Manantial	55	ES70LG001	Ac. Insular

Tabla 7. Captaciones y masas de agua subterránea utilizadas para el abastecimiento urbano recogidas en el Registro de Zonas Protegidas

## Normativa

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CRITERIO DELIMITACIÓN	SUPERFICIE (KM2)	UTM_X_TOMA	UTM_Y_TOMA	TIPO CAPTACIÓN	CÓDIGO MASA DE AGUA	NOMBRE DE LA MASA DE AGUA
ZPAF1	La Negra I	Envolvente de 500 metros a la toma	0.8	276,410	3,105,820	Sondeo	ES70LG002	Ac. Costero
ZPAF2	La Negra II	Envolvente de 500 metros a la toma	0.8	276,570	3,105,845	Sondeo	ES70LG002	Ac. Costero
ZPAF3	Los Reyes I	Envolvente de 500 metros a la toma	0.8	271,799	3,111,250	Sondeo	ES70LG005	Ac. Valle Gran Rey

Tabla 8. Captaciones y masas de agua subterránea utilizadas para el abastecimiento urbano futuras recogidas en el Registro de Zonas Protegidas

MUNICIPIO	CÓDIGO ZONA PROTEGIDA	NOMBRE ZONA PROTEGIDA	SUPERFICIE KM2	CÓDIGO DE LA MASA DE AGUA
Alajeró	ES7020003M38003A	Playa de Santiago	0.07	ES70LGTV
San Sebastián de La Gomera	ES70200036M38036A	Playa de San Sebastián de La Gomera	0.14	ES70LGTI
	ES70200036M38036B	Playa de la Cueva	0.04	ES70LGTI
Valle Gran Rey	ES70200049M38049A	Playa del Inglés	0.08	ES70LGTII
	ES70200049M38049B	Playa de La Calera	0.15	ES70LGTV
	ES70200049M38049D	Playa Vueltas	0.1	ES70LGTV
	ES70200049M38049E	Playa Charco del Conde	0.06	ES70LGTV

Tabla 9. Zonas de baño y masas de agua de uso recreativo incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.

CÓDIGO	NOMBRE	ÁREA KM <sup>2</sup>	MASA RELACIONADA
CAN2	Valle de Gran Rey	2,998	ES70LG005
CAN3	Valles de la Villa y S. Sebastián	7,513	ES70LG004

Tabla 10. Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias incluidas en el Registro de Zonas Protegidas

## Normativa

CÓDIGO	NOMBRE	ÁREA KM <sup>2</sup>	LONGITUD KM	MASAS RELACIONADAS
ESCA629	Franja Marina Valle Gran Rey	131.391	-	ES70LGTIII, ES70LGTV
ESCA630	Charco del Conde	0.093	-	ES70LGTV
ESCA631	Charco del Cieno	0.052	-	ES70LGTV

Tabla 11. Zonas sensibles incluidas en el Registro de Zonas Protegidas

Normativa

**Zonas Especiales de Conservación, ZEC, dependientes del medio hídrico,  
incluidas en el Registro de Zonas Protegidas**

CÓDIGO ZEC	NOMBRE	ÁREA KM <sup>2</sup>	MASAS_ SUPERFICIALES_ RELACIONADAS	MASAS SUBTERRÁNEAS RELACIONADAS	CÓD. HABITAT	COD. ESPECIE
ES000044	Garajonay	37,855	-	ES70LG001	9363 92A0	-
ES7020028	Benchijigua	4,832	-	ES70LG001	9363 92A0	-
ES7020030	Majona	19,757	-	ES70LG001 ES70LG002	6420 7220 9363 92A0	-
ES7020032	Roque Cano	0,571	-	ES70LG003	9363	-
ES7020033	Roque Blanco	0,299	-	ES70LG001 ES70LG003	9363	-
ES7020035	Barranco del Cabrito	11,604	-	ES70LG001 ES70LG002	92D0	-
ES7020037	Lomo del Carretón	2,485	-	ES70LG001	6420 9363 92A0	-
ES7020039	Orone	17,066	-	ES70LG001 ES70LG002	92A0	-
ES7020041	Charco del Conde	0,093	-	ES70LG005	92D0	-
ES7020042	Charco del Cieno	0,052	-	ES70LG005	1150 92D0	-
ES7020097	Teselinde - Cabecera de Vallehermoso	23,411	-	ES70LG003	9363 92A0	-
ES7020098	Montaña del Cepo	11,620	-	ES70LG001 ES70LG002 ES70LG003	92D0 9363 92A0	-
ES7020101	Laderas de Enchereda	6,827	-	ES70LG001 ES70LG002	9363 92A0	-
ES7020104	Valle Alto de Valle Gran Rey	7,068	-	ES70LG001 ES70LG002 ES70LG005	92A0	-

## Normativa

CÓDIGO ZEC	NOMBRE	ÁREA KM <sup>2</sup>	MASAS_ SUPERFICIALES_ RELACIONADAS	MASAS SUBTERRÁNEAS RELACIONADAS	CÓD. HABITAT	COD. ESPECIE
ES7020106	Cabecera Barranco de Aguajilva	1,403	-	ES70LG001 ES70LG002	6420 7220 9363	-
ES7020107	Cuenca de Benchijigua - Guarimiar	13,415	-	ES70LG001 ES70LG002	(*)	-
ES7020108	Taguluche	1,396	-	ES70LG001 ES70LG002	92A0	-
ES7020109	Barranco del Cedro y Liría	5,842	-	ES70LG001 ES70LG002	9363 92A0	-
ES7020123	Franja marina Santiago - Valle Gran Rey	131391	ES70LGTIIIES70LGTV	-	1110	1124 1349
ES7020125	Costa de Los Órganos	11,614	ES70LGTI	-	8330	-

(\*) ZEC que, si bien no presentan los hábitats naturales de interés comunitario ligados al agua mencionados, se incluyen por presentar elementos asociados al agua, tales como cauces permanentes, presas, ciertos artrópodos, etc.

Tabla 12. Zonas de Especial Protección de hábitats o de especies de la Red Natura 2000

CÓDIGO	ASOCIACIÓN VEGETAL	DENOMINACIÓN OFICIAL HÁBITAT	NOMBRE COMÚN
1150*	<i>Ruppium maritima</i>	Lagunas costeras	-
6420	<i>Scirpo globiferi-Juncetum acuti</i>	Prados mediterráneos de hierbas altas y juncos	Juncales
7220*	<i>Eucladio-Adicutetum-veneris</i>	Vegetación briocarmofítica de manantiales	-
92D0	<i>Atriplici ifniensis-Tamaricetum canariensis</i>	Arbustadas, tarajales o tarayales y espinares de ríos, arroyos, ramblas y lagunas	Tarajaledas o tarayal
92A0	Bosques de galería de <i>Salix alba</i> y <i>Populus alba</i>	Sauzal	Rubo-Salicetum canariensis
9363*	<i>Diplazio cauditi-Ocotectum foetensis</i>	Bosques de monteverde o laurisilva	Monteverde higrófilo

\*Hábitat prioritario

Tabla 13. Hábitats dependientes de masas de agua subterránea presentes en las ZEC.

## Normativa

**Zonas de Especial Protección para las Aves, ZEPA, dependientes del medio hídrico, incluidas en el Registro de Zonas Protegidas**

CÓDIGO ZEPA	NOMBRE	ÁREA KM <sup>2</sup>	MASAS SUPERFICIALES RELACIONADAS	MASAS SUBTERRÁNEAS RELACIONADAS
ES0000044	Garajonay	37,855	-	ES70LG001
ES0000105	Acantilados de Alajeró, La Dama y Valle Gran Rey	6,681	-	ES70LG002 ES70LG005
ES0000341	Los Órganos	1,830	-	ES70LG003
ES0000342	Costa de Majona, El Águila y Avalo	1,681	-	ES70LG002
ES0000526	Espacio marino de La Gomera - Teno	2.093,183	ES70LGTI ES70LGTII ES70LGTIII ES70LGTIV	-
ES7020109	Barranco del Cedro y Liria	5,842	-	ES70LG001 ES70LG002

Tabla 14. Zonas de Especial Protección para las Aves, ZEPA, dependientes del medio hídrico, incluidas en el registro de Zonas Protegidas

CÓDIGO	NOMBRE	ÁREA KM <sup>2</sup>	MASAS_ SUBTERRÁNEA RELACIONADA
G0	Parque Nacional de Garajonay	37,855	ES70LG001
G1	Reserva Natural Integral de Benchijigua	4,833	ES70LG001
G11	Monumento Natural del Lomo del Carretón	2,485	ES70LG001
G13	Paisaje Protegido de Orone	17,066	ES70LG001 ES70LG002
G14	Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró	2,814	ES70LG002 ES70LG005
G15	Sitio de Interés Científico del Charco del Conde	0,101	ES70LG005
G16	Sitio de Interés Científico del Charco de Cieno	0,052	ES70LG005
G3	Parque Natural de Majona	19,757	ES70LG001; ES70LG002
G4	Parque Rural de Valle Gran Rey	19,445	ES70LG001; ES70LG002; ES70LG005
G6	Monumento Natural de Roque Cano	0,571	ES70LG003
G7	Monumento Natural de Roque Blanco	0,299	ES70LG001 ES70LG003
G9	Monumento Natural del Barranco del Cabrito	11,604	ES70LG001 ES70LG002

Tabla 15. Zonas de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos (RCENP) con hábitats o especies dependientes del agua incluidas en el Registro de Zonas Protegidas

Normativa

**ANEXO VII. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES**

MASA DE AGUA	OBJETIVO
ES70LGTI	Buen estado ecológico y químico al 2021
ES70LGTII	Buen estado ecológico y químico al 2021
ES70LGTIII	Buen estado ecológico y químico al 2021
ES70LGTIV	Buen estado ecológico y químico al 2021

Tabla 16. Objetivos medioambientales de las masas de agua costeras

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA	OBJETIVO
ES70LG001	Acuífero insular	Buen estado químico y cuantitativo al 2021
ES70LG002	Acuífero costero	Buen estado químico y cuantitativo al 2021
ES70LG003	Acuífero Complejo Basal	Buen estado químico y cuantitativo al 2021
ES70LG004	Acuífero Valle de San Sebastián	Buen estado químico y cuantitativo al 2021
ES70LG005	Acuífero Valle Gran Rey	Buen estado químico y cuantitativo al 2021

Tabla 17. Objetivos medioambientales de las masas subterráneas

Normativa

**ANEXO VIII. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271)**

Código	Código Aglomeración	Nombre Aglomeración	Habitantes equivalentes
ES70	ES5380490002090	Playa de La Calera	6.000
ES70	ES5380030001010	Alajeró	3.543
ES70	ES5380360016010	San Sebastián de La Gomera	8.000

Tabla 18. Aglomeraciones urbanas